



Rad.	:	11001-31-87-002-2024-00165-00
Accionante	:	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ C.C. 13.719.722 de Bucaramanga
Accionado	:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC UNIVERSIDAD LIBRE DEFENSORIA DEL PUEBLO PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Decisión	:	NIEGA ACCIÓN DE TUTELA
Derechos	:	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MORALIDAD EFICACIA E IMPARCIALIDAD, TRABAJO, EQUIDAD, DERECHO DE PETICION, PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A - 24 Edificio Kaysser
eicp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3532666 ext. 78702

Bogotá D.C., Marzo doce (12) de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nulidad decretada en auto del 04 de marzo de 2025 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede el despacho a emitir nuevamente sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 13.719.722 de Bucaramanga, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, moralidad eficacia e imparcialidad, trabajo, equidad, principio de la buena fe y confianza legítima.

HECHOS

Refirió el accionante que es participante inscrito y admitido dentro del actual “Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”.

Señala que, el fecha 24 de noviembre de 2024, durante la exhibición de documentos, pudo identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 66 correspondientes a la prueba de conocimientos general – funcional supuestamente obtuve coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en la gran mayoría con 40 aciertos, pero sin contar con la bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.

En la exhibición de documentos, no obtuvo ninguna respuesta frente a las preguntas que reclamó en el acta de preguntas dudosas en la fecha 3 de noviembre de 2024, de las preguntas 3, 7, 10, 11, 12, 26, 31, 33, 37, 45, 46, 49, 51, 63, y especialmente la pregunta 22, 29, 30, 35, 36, 38, 43, 47, lo que a simple vista deja dudas frente a la calificación del examen que presentaron los participantes al momento que las accionadas en realizar una calificación



supuestamente detallada y exhaustiva “en una semana” que ya habían publicado los resultados.

Indica que, frente a la exhibición de documentos, específicamente la revisión de la prueba de conocimientos general – funcional y comportamental, tuvo que firmar un documento en el que indicaba que era permitido tomar fotos a la prueba y transcripción manual de la prueba; aspectos que manifiesta afectan de manera directa la posibilidad de una reclamación adecuada por cuanto se limitó a los recurrentes su acceso, concretamente en lo referente a tiempo y medios de recolección de evidencia, lo que desconoce el debido proceso en su componente ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Menciona que, en ninguna actuación administrativa las accionadas, tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la Ley 823 de 2013, *“Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”*, desconociendo lo contemplado en el artículo 126 de la Carta Política,

Por lo anterior, solicita se tutelen y protejan los derechos fundamentales conculcados dentro de la presente acción de tutela; así como también las entidades accionadas rindan un informe a este Despacho sobre la versión de los hechos que motivaron la solicitud del presente amparo constitucional.

De otra parte, solicita se ordene la suspensión provisional de las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991- Revocar y dejar sin valor y efecto los actos administrativos por presentar vías de hecho conforme lo indicado en toda la acción constitucional.

En igual sentido solicita, reconozca y por ende incremente el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que son objeto de reconsideración por parte del despacho, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final. Se le asigne al participante admitido Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior al obtenido en la prueba de conocimientos específicos, y puntaje superior en la prueba de competencias. En caso de no accederse a la calificación superior a la obtenida, se permita nuevamente el acceso a las pruebas a través del suministro de copias simples y/o con presencia de un tercero que funcione como segundo calificador, para que cuantifique los aciertos en la hoja de respuestas, puntualmente frente a las preguntas.

Finalmente requiere que, los accionados respondan a cada uno de los derechos de petición, reclamaciones y recursos e inconformidades frente a las pruebas de conocimientos específicos de todos los participantes, y se publiquen en la página del concurso. Que los accionados, emita un acto administrativo para cada uno de los participantes que presentaron su recurso de reposición frente a las inconformidades de la prueba de conocimientos. Se ponga en conocimiento a las autoridades competentes a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando los accionados y finalmente se enviar el expediente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho Judicial avocó nuevamente conocimiento el 5 de marzo de



2025, ordenando vincular en calidad de accionadas a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, DEFENSORIA DEL PUEBLO y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** quien se le corrió traslado de la acción mediante oficios No. 180, 181, 182 y 183 de la misma fecha.

Así mismo en auto separado de la fecha, se negó medida provisional promovida por el accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Emitió respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – el Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en la cual, informa detalladamente lo siguiente:

Consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13719722, se inscribió con el ID de Inscripción 725943927, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 191517, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre planteo ítems con los que no está de acuerdo o tiene reproches sobre su construcción.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, en la cual, el aspirante solicitó formalmente acceso al material de las pruebas escritas y así mismo complementó su reclamación inicial, las cuales fueron resueltas de fondo con la respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 9 de diciembre de la presente anualidad.

Aclarado lo anterior, y frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de las Pruebas Escritas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, es preciso indicar lo siguiente:

Respecto al apartado del escrito de tutela donde el accionante alega:

"(...) En ninguna actuación administrativa las accionadas, tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la Ley 823 de 2013, "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres", desconociendo lo contemplado en el artículo 126 de la Carta Política, lo indicado en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Fallo fe fecha 25 de mayo de 2023, Nulidad electoral, Radicado 11001-03-28-000-2022-00297-00 y 11001-03-28-000-2022-00311-00, no respetaron la cuota de género, vulnerando los principios y fundamentos de la Ley, jurisprudencia del Consejo de Estado, el documento CONPES – CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA 5 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN No 4080 de fecha 18 de abril de 2022 de POLÍTICA PÚBLICA DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES: HACIA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS (...)"

Es menester resaltar que la jurisprudencia citada por la contraparte y la Ley 823 de 2003 en efecto están encaminadas a la protección de la mujer y la paridad de oportunidades y tratos en garantía del derecho a la igualdad en el marco de los empleos públicos. Sin embargo, las apreciaciones realizadas por la contraparte carecen de sustento factico toda vez que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo garantizando la igualdad de condiciones de todos los participantes que concursan en el mismo.

En el desarrollo de las Pruebas Escritas, es importante indicar que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, Institución de Educación Superior operadora de este Proceso de Selección, han vulnerado derecho fundamental alguno, ya que éstas se



adelantaron en cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y validez contemplados en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 775 de 2005, "por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional", los cuales orientan el Concurso de Méritos.

Al respecto, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política que establece:

"(...) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que **el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.** (...)"
(Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, es preciso mencionar lo indicado en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, la cual establece lo siguiente:

"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.**

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con el fin de garantizar el cumplimiento de dichos principios, **se dispuso una serie de pruebas que deben aplicarse en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos en el presente Concurso de Méritos,** agotando cada una de las etapas hasta llegar a conformar la lista de elegibles basada en el mérito; por ello, se dispone que el desarrollo normativo y la jurisprudencia subrayan la importancia de aplicar criterios de igualdad de género y no discriminación en todos los procesos de selección y nombramiento, independientemente del tipo de cargo. Esto implica que tanto los cargos de libre nombramiento y remoción como los empleados de carrera deben estar sujetos a estos principios de igualdad y equidad de género.

Para el caso del presente concurso de méritos, lo anterior se evidencia por medio de los criterios de selección siendo estos claros y objetivos, asegurando así que no haya discriminación por género y que se promueva la igualdad de oportunidades para todos los candidatos; y al respecto resulta importante señalar lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que destaca el principio a la igualdad y mérito en los concursos de méritos como garantía del acceso a carrera pública para los y las colombianas de la siguiente manera:

"(...) En ese contexto, y a nivel nacional podemos destacar la importancia del rol de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde a través de concursos de méritos se ofrecen vacantes para el ingreso a la carrera administrativa. Estos procesos de selección se han convertido en una herramienta para que las mujeres accedan a un trabajo estable y en condiciones de igualdad, pues han sido diseñados para evaluar las capacidades del aspirante sin importar el género, el estado civil o la edad. La selección se realiza con base en los mejores desempeños logrados por los participantes en las diferentes etapas y pruebas que lo conforman, bajo criterios y condiciones técnicas previamente definidas. (...) Desde la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que lleva cerca de dos décadas gestionando los procesos de selección para que los y las ciudadanas se conviertan en servidores públicos, seguiremos trabajando en generar concursos transparentes, equitativos e igualitarios para todos los aspirantes, de la mano de las entidades públicas del orden nacional y territorial. Nuestro objetivo es que el mérito siga siendo el pilar fundamental del acceso al empleo público en el país."
(Subrayado fuera de texto)

De esta forma, y dando cumplimiento a la normatividad y tratados internacionales suscritos por Colombia, que obligan al país a promover la igualdad de género y eliminar cualquier forma de discriminación. El presente proceso de selección se ha desarrollado de forma transparentes y



garantizando que todos los interesados tengan acceso a la información y puedan participar en igualdad de condiciones. Estos criterios han sido acatados por el operador logístico con la promoción de la igualdad y la eliminación de prácticas discriminatorias en el proceso de selección. Finalmente se tiene que las afirmaciones relacionadas con la conformación de la lista de elegibles no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que a la fecha **NO se han consolidado los resultados de las distintas etapas, motivo por el cual no se tiene conocimiento de los aspirantes que ocuparán las vacantes ofertadas**. Igualmente se precisa que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es "Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales **únicamente desde la etapa de verificación de requisitos mínimos y hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles**; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria, expedición de las listas, la firmeza, los nombramientos y las acciones que de estas se deriven, que es el punto de reproche de los actores. Luego entonces, **la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria, son las únicas responsables de la etapa de planeación del Proceso de Selección, entre el cual se encuentra la determinación de las vacantes definitivas a sacar en concurso**.

Aclarado el punto anterior, a propósito de lo que el accionante señala en relación con la **Pregunta 3**, asociado a la falta de claridad y falta de conexión entre el enunciado y las alternativas de respuesta, así como supuestos inconvenientes asociados con la extensión del ítem, es necesario mencionar que se revisó con detenimiento la pregunta, con el fin de considerar a profundidad lo que señala, se identifica sin embargo que hay imprecisiones frente a lo que el accionante enuncia, pues el enunciado no indaga por: "(...)solicitud de imprecisiones sancionatorias administrativas(...)", por el contrario, este cuestiona por lo qué debe hacer el funcionario frente a imposiciones de sanciones administrativas, considerando todo el contexto que se presenta en el caso.

Adicionalmente, la alternativa de respuesta B tampoco reza lo que el tutelante señala, esta hace alusión a mencionar los principios de celeridad y simplificación de los procesos. De igual manera, no se observa una extensión fuera de lo normal ni en el enunciado ni en las alternativas de respuesta, estas partes del ítem, por el contrario, presentan una extensión adecuada, así como se identifica claridad en lo que indaga el enunciado y lo que se propone en las alternativas de respuesta como opción para responder, por lo anterior, no puedo ser acogida la petición de anular la clave propuesta y establecer la alternativa de respuesta B como correcta. Con el fin de brindar mayor claridad y soporte frente a la decisión tomada, se comparte la justificación de la alternativa de respuesta B, así como, respondiendo a la solicitud, se entrega la bibliografía del ítem y la justificación de la clave:

B. es incorrecta, porque la celeridad y simplificación de los procesos son principios empleados en la rama judicial, los cuales se direccionan al aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión, tal como lo indica la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, estos no corresponden a principios relacionados con las Superintendencias.

C. es correcta, porque las Superintendencias tienen la capacidad de imponer sanciones administrativas, que se encuentran en manos de las autoridades penales y también de las administrativas (C-064/2021). Por otra parte, "El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia es el fundamento que limita el poder de sancionar del Estado, a partir de la exigencia del respeto del debido proceso. Derivándose las garantías derivadas del debido proceso a este tipo de actividades, que conforman un corpus de la teoría general del derecho sancionador, como son: a) la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación en ella, desde el inicio hasta su culminación; b) la obligación de ser notificado de todas y cada una de las decisiones que allí se adopten; c) que se asegure el derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias y de intervenir en la actividad probatoria; d) la garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano, amparadas solo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención; e) la garantía de juez natural; f) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; g) la garantía de imparcialidad; h) el principio de



legalidad de la falta o de la infracción administrativa; i) el principio de publicidad; j) el principio de la doble instancia; k) el principio de non bis in ídem; y, l) la prohibición de la reformatio in pejus. Garantías todas ellas aplicables en el ejercicio de la actividad sancionadora de la administración, verbigracia, el realizado por las superintendencias” (Hernández et al., 2022).

Bibliografía: - Hernández Meza, Nelson, Ramírez Torrado, María Lourdes, & Illera Santos, María de Jesús. (2022). Funciones jurisdiccionales de las Superintendencias en Colombia. - Claves para comprender esta forma de administrar justicia desde el ejecutivo. Revista de derecho (Valdivia), 35(2), 139-161. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000200139> - Artículo 29, Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. 7 de julio de 1991 (Colombia). Rama Judicial. (s.f.). Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta a la **Pregunta 7**, se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada en el caso, se indica que la consulta que se realiza al atender a los usuarios es de acuerdo con su función jurisdiccional, esta función es de competencia de algunas superintendencias, por ello se hace la respectiva aclaración en la situación. Esto implica que la entidad se ocupa exclusivamente de asuntos que guarden relación con su especialidad, según la ley, pues no tienen vocación general de competencia, por otra parte, implica la existencia de un mandato de asignación eficiente de competencias, lo que se traduce en que las funciones deben relacionarse con la función misional de la actividad administrativa que desempeñan, que por su grado de especialidad, capacidad y conocimiento técnico pueden ser objeto de concesión a estas. Por lo anterior, indicar que una de estas superintendencias con dicha función asignada se encarga de requerimientos que no tienen reacción con su misionalidad es improcedente, por lo tanto, la alternativa de respuesta A no puede ser correcta, pues no le corresponde tramitar dicha solicitud.

Así mismo, es importante precisar que no existe una bibliografía para el enunciado, distinta de una bibliografía para la clave, pues el enunciado no es una aseveración que pretenda verdad, por el contrario, es la pauta que hace el llamado a la acción, es una instrucción o una solicitud, respecto de la cual las alternativas de respuesta son una posible solución, en ese medida, se comparte, acudiendo a su petición, la bibliografía del ítem, así como la justificación de la clave, esto para brindar el soporte necesario que nos permite ratificar la clave establecida como correcta y desvirtuar la posibilidad de que la alternativa A lo sea, como el accionante lo señala: C. es correcta, porque dentro de las generalidades del funcionamiento de las Superintendencias, con funciones jurisdiccionales, se encuentra la de ocuparse exclusivamente de asuntos que guardan relación con su especialidad, pues no tienen vocación general de competencia, tal como lo menciona Hernández et al. (2023). *Bibliografía:* Hernández Meza, N., Ramírez Torrado, M. L., & Illera Santos, M. de J. (2023). De la organización, funcionamiento y funciones de las superintendencias en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Universitas, 72. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj72.offe>.

Ahora bien, considerando a detalle lo que el tutelante señala a propósito de la **Pregunta 10** se identifica que, no es cierto que las alternativas de respuesta sean imprecisas o ambiguas, por el contrario, la redacción de estas es clara y son fácilmente comprensibles, tanto así que la contraparte desarrolla argumentos que dan cuenta de la claridad de lo que cada una de estas propone. Igualmente, se revisa y analiza el ítem, identificando que no hay razones para reevaluar la clave o cambiarla, pues se encuentra que esta es clara, coherente y lo que denuncia se corresponde de manera directa con la normatividad establecida para este tipo de situaciones. Por lo anterior, y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la justificación de la clave y la bibliografía del ítem, adicionalmente y con el fin de brindar mayor claridad, se comparte también la justificación que sustenta por qué la alternativa de respuesta C no puede ser correcta:

B. es correcta, porque, de acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se determina que: "El contrato/acuerdo/convenio interadministrativo es un contrato celebrado bajo la modalidad de contratación directa. En consecuencia, el registro en el SECOP I debe hacerse en esa modalidad. La Entidad responsable del registro de los contratos/acuerdos/convenios interadministrativos es la Entidad que solicita el bien o servicio a otra Entidad Estatal". Así mismo, la Coordinación se define como "Las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (Convenios Interadministrativos)", y la Transparencia se describe como "la Contratación estatal debe ser de conocimiento público, por lo tanto, deben estar publicadas todas sus etapas en el SECOP". Lo anterior se define de acuerdo con lo informado en el curso virtual Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Pública. Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".



C. es incorrecta, porque esta opción corresponde a lo que se define como Celeridad según el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así: "[...] Celeridad: Impulsar oficiosamente los procesos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones". Por tanto, esta opción no da solución al caso. Bibliografía: - Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D. O. 47 956. Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. (s. f.). Consultado en septiembre 16 de 2024. <https://www.colombiacompra.gov.co/content/como-registro-en-el-secop-los-contratosacuerdosconvenios-interadministrativos> - Curso virtual: "Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana" Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa. Consultado en septiembre 16 de 2024.

En lo que respecta a la **Pregunta 11** y considerando a profundidad lo que el accionante menciona, es importante precisar que la respuesta C, que corresponde a la clave del ítem, no enuncia nada cercano a lo que se indica: "Optimizar el manejo del tiempo en los demás recursos, logrando un alto nivel de calidad en la gestión misional", esta, por el contrario, hace alusión a aplicar el principio de participación, garantizando una función pública al servicio de los intereses generales. En esa medida se desvirtúa su duda respecto de la alternativa que se establece como correcta.

De igual manera, atendiendo a la petición de información se comparte la justificación de la clave, la bibliografía del ítem y con el fin de brindar mayor claridad, la justificación de la alternativa de respuesta A, con el fin de reiterar por qué esta no puede ser correcta:

A. es incorrecta, porque el debido proceso es un derecho fundamental en Colombia, el cual está establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y garantiza que las personas procesadas tengan protección en los procesos en su contra y un juicio imparcial por el juez que corresponda. El derecho al debido proceso incluye, entre otras cosas, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, y la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra. Dado lo anterior, esta opción no da solución a lo planteado en el caso.

C. es correcta, porque esta opción hace referencia al conjunto de acciones que facilitan la relación del ciudadano y la administración pública, que permiten a los ciudadanos conocer la misma y brindar las recomendaciones o exigencias frente a ella, como también alertar de los riesgos posibles en la gestión pública. Lo anterior se refiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así: "[...] Participación: Atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades, sobre formulación, ejecución, control y evaluación de la contratación". Dado lo anterior, esta opción da solución al caso.

Bibliografía: Curso virtual: "Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana" Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa. Consultado en septiembre 16 de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo4/temaprincipios.html>.

En cuanto a la **Pregunta 12** y considerando todo lo que el tutelante señala, se hace necesario precisar, una vez más, que no es cierto que el ítem presente problemas de redacción o de falta de claridad, por el contrario, el ítem es claro, tanto en lo que pretende evaluar, es decir, lo que solicita el enunciado, así como en las opciones que se brindan al accionante para responder. En esa medida, no se puede desvirtuar o reemplazar la alternativa que se establece como correcta, a causa de falta de claridad para poder responder.

De igual manera, tampoco es viable cambiar la clave porque esta desconozca o este en contravía de lo que establece la normatividad aplicable y vigente para este tipo de situaciones, por el contrario, al revisar el ítem y analizarlo, se ratifica que la señalada como clave es la única alternativa correcta para dar respuesta a lo que pregunta el ítem, así como se identifica que no es posible que la alternativa de respuesta B pueda ser correcta, como el accionante lo menciona. Considerando lo anterior y con el fin de brindar la información que el tutelante solicita, se comparte a continuación la justificación de la clave y la bibliografía que soporta el ítem, adicionalmente, se comparte la justificación de la alternativa de respuesta B, esto con el fin de brindar mayor claridad a propósito de por qué esta no puede ser correcta:



B. es incorrecta, porque el principio de responsabilidad tiene relación con la gestión de los servidores públicos, los cuales asumirán las consecuencias de su actuación administrativa, lo que es el efecto directo del incumplimiento de los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios, evitando demoras y perjuicios a la entidad. Dado lo anterior, esta opción no da respuesta a lo solicitado. Lo anterior se define de conformidad con el Curso virtual: Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa, que menciona "RESPONSABILIDAD: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa".

C. es correcta, porque el principio de eficacia hace referencia a "Remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación". Así mismo, la eficacia fue definida en los siguientes términos en la Sentencia T-733/09 de la Corte Constitucional: "El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo". Lo anterior se ratifica en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011 código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual en su numeral 11 señala "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Bibliografía: - Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 239491 de 2021, consultado en septiembre 19 de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172076> - Sentencia T-733/09 de la Corte Constitucional, consultado en septiembre 19 de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-733-09.htm> - Curso virtual: "Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana" Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa. Consultado en septiembre 16 de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo4/tema-1/3-principios.html>

Ahora bien, considerando todo lo que la contraparte señala alrededor de la **pregunta 22**, es importante indicar, en primera medida que su aseveración es contradictoria, pues enuncia que el ítem tiene dos respuestas correctas para paso seguido señalar que la respuesta correcta debe ser la A. Frente a esto es necesario precisar que el ítem no presenta multiclave y que la única respuesta que puede ser considerada como correcta es la que se establece justamente como clave, pues es esta la única que contempla la información que se entrega en el caso y la petición que se realiza en el enunciado. Por lo anterior y considerando la petición de información, se comparte a continuación la justificación de la clave, la bibliografía del ítem y adicionalmente, con el fin de brindar mayor claridad y soporte a la respuesta a su petición de cambio de clave, se comparte la justificación de la alternativa A, la cual expone por qué esta no puede ser correcta:

A. es incorrecta, porque en la sentencia T-701 de 2003 la Corte Constitucional "Reiteró que las directivas de los sindicatos se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que su función consiste en garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical. Además, esta corporación aclaró que la persona jurídica representada en el sindicato es la titular de los derechos sindicales que en algunas ocasiones pueden ser vulnerados a través de determinados comportamientos del empleador frente a los trabajadores que hacen parte del sindicato. Lo que significa, que sus directivas no requieren de poder especial para presentar la acción de tutela. Lo anterior, fue reiterado en las sentencias T-1166 de 2004[50] y en la T-261 de 2012[51], en las que la Corte señaló, que el objetivo principal de las organizaciones sindicales es proteger los intereses de sus afiliados en sus relaciones con el empleador para promover las condiciones laborales, y en esa medida sus decisiones afectan de forma definitiva a los trabajadores. Con fundamento en lo anterior, en dichas sentencias este Tribunal reiteró la legitimación que tienen los sindicatos para solicitar el amparo constitucional de sus derechos. En el mismo sentido, en la sentencia T-063 de 2014[52], esta corporación señaló que la organización sindical es la persona jurídica legitimada para solicitar la protección de los derechos sindicales de sus miembros, lo que significa que su legitimidad depende de si se busca proteger los intereses colectivos de los trabajadores pertenecientes al sindicato o aquellos que el trabajador considera que han sido vulnerados individualmente".



B. es correcta, porque la corte Constitucional en la Sentencia T-619/16, estableció que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical, cuando éste resulte amenazado o vulnerado. Asimismo, consagró "La Constitución Política [44] establece el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Además, el artículo 4º de la misma normativa, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial, salvo que el amparo sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. En particular, en las sentencias T-610 de 2011[45] y T-417 de 2013[46] entre otras [47] este Tribunal ha establecido que el ordenamiento jurídico colombiano otorga cuatro posibilidades para solicitar el amparo constitucional al juez de tutela: (i) el ejercicio directo de la acción por parte del afectado; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; y (iv) mediante agente oficioso. 5. Ahora bien, en su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados. En efecto, desde la sentencia SU-342 de 1995[48], este Tribunal estableció que los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas.

Adicionalmente, la Corte indicó que los sindicatos representan los intereses de los trabajadores tal como se establece en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que concluyó que la legitimación de las organizaciones sindicales para instaurar la acción de tutela "no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente".

Bibliografía: Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 2016.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-619-16.htm>

De igual manera, teniendo en cuenta de manera detallada lo que se asevera a propósito de la Pregunta 26, es necesario señalar que, se identifica que las pretensiones enunciadas se basan en una contradicción, pues una vez más se está señalando que el ítem tiene dos claves para paso seguido argumentar que la respuesta correcta es la elegida por el tutelante. Frente a esto resulta pertinente precisar que el ítem no presenta multiclave y la que se establece como alternativa de respuesta correcta es la única clave, pues es la única proposición que da cuenta de lo que se solicita en el enunciado, atendiendo además a lo establecido en la normatividad vigente y aplicable para este tipo de situaciones. Considerando lo anterior y la petición de información, se comparte a continuación la justificación de la clave, la bibliografía del ítem y además el argumento que justifica por qué la alternativa de respuesta C no puede ser correcta y con ello, por qué no se puede atender a su solicitud de cambio de clave:

B. es correcta, porque para esta situación el Decreto 780 de 2016 refiere que en el Artículo 2.1.1.6 que la "prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia. Las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar", siendo esta la única solución plausible para dar respuesta a la situación.

C. es incorrecta, porque redactar un acto administrativo como solución de respuesta a la solicitud no está documentada como respuesta a la situación, dado que según el Artículo 2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, se deben adelantar las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar; por lo que esta acción es una responsabilidad del Superintendente para dar respuesta a un proceso judicial y no para una respuesta a solicitud asociada un PQRS.

En lo referente a la **Pregunta 29** y considerando lo que se señala, se identifica en principio que no hay un argumento consistente que permita considerar su petición, pues el accionante avoca a que el ítem presenta problemas de redacción, coherencia y consistencia gramatical que no lo hace legible. Al respecto, después de revisar el ítem, se observa que este es absolutamente claro y en este se indaga por lo que debe hacer el funcionario frente a la solicitud de una institución prestadora de servicios de salud que lleva más de 10 años ejerciendo, la cual pide



disminución de su capital y ampliación de su objeto social, lo cual resulta completamente comprensible, como también lo son las alternativas que se proponen. Adicionalmente, se identifica que el ítem cuenta con una única clave y esta corresponde a la que está establecida como correcta, de igual manera, no existe posibilidad de que la alternativa elegida por la contraparte sea correcta, mucho menos por las razones que el expresa, pues esta alternativa no hace alusión en ninguna instancia a realizar trámites frente a la cámara de comercio, en ella solo se plantea realizar una comparación costo-beneficio que permita establecer la viabilidad de lo que solicita la mencionada institución. Así es que, por las razones expuestas, se mantiene la clave establecida y se desvirtúa la posibilidad de otra clave para el ítem. De igual manera, atendiendo la solicitud de información, se comparte la justificación de la clave y la bibliografía que soporta el ítem:

C. es correcta, porque para esta situación el Decreto 1080 de 2021, en su artículo 7, refiere las "Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud". Además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, en el numeral 18 se establece que corresponde a dicho despacho "Autorizar o negar, previamente, a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud". Por tanto, esta es la única solución plausible para dar respuesta a la situación.

Bibliografía: Decreto 1080 de 2021 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud. Septiembre 10 de 2021.

Continuando con la atención a las peticiones y específicamente en lo que tiene que ver con la **Pregunta 30**, es pertinente señalar que, luego de considerar a profundidad lo que el tutelante señala se identifica, en principio, que existe una confusión a propósito de lo que solicita el enunciado, pues a diferencia de lo que el asevera, este nunca hace referencia a una "lista cerrada" de hecho, tal expresión no figura en ninguna de las partes del ítem. Adicionalmente, se observa que no es viable, ni procedente que la alternativa elegida por el accionante sea correcta, pues esta no da cuenta de lo que se solicita en el enunciado ni de la información que se entrega en el caso para poder responder. Por estas razones, no es posible reemplazar la clave. A continuación, sin embargo, atendiendo la solicitud de información se comparte la justificación de la clave, así como la bibliografía que soporta al ítem. Adicionalmente, con el ánimo de brindar mayor claridad, se comparte el argumento que justifica por qué la alternativa de respuesta C no puede ser correcta:

B. es correcta, porque en este caso, el Decreto 19 de 2012, artículo 116, en referencia la Resolución 00001719 de 2022, artículo 1, indica que "Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con una periodicidad anual formularán y ejecutarán un plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS, con el objeto de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación". Por lo tanto, la SNS es la encargada de realizar la verificación del cumplimiento del plan de visitas realizado por el ente territorial.

C. es incorrecta, porque programar un espacio con la entidad con el propósito de cumplir la actividad solicitada es una función de la Secretaría de Salud encargada, y no de la SNS. Adicionalmente, no está referenciada esta acción como solución plausible para dar respuesta a la situación en la Resolución 00001719 de 2022, artículo 1, donde se indica que "Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con una periodicidad anual formularán y ejecutarán un plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS, con el objeto de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación". Por lo tanto, la SNS es la encargada de realizar la verificación del cumplimiento del plan de visitas realizado por el ente territorial. La programación de un espacio con la entidad con el propósito de cumplir la actividad es una función y responsabilidad del profesional encargado entidad territorial departamental y no del profesional de la SNS.

Bibliografía: - Decreto 19 de 2012 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Enero 19 de 2012. - Resolución 00001719 de 2022 [Ministerio de Salud y Protección Social]. Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019 en el sentido de ampliar el plazo para registrar el Plan de Visitas de Verificación. Septiembre 26 de 2022.

Frente a lo solicitado a propósito de la **Pregunta 31**, es pertinente aclarar que, luego de revisar el ítem se observa que no es cierto que esté presente problemas de redacción, claridad o ambigüedad en la conexión que debe existir entre el enunciado y las alternativas de respuesta. Por el contrario, el caso es completamente claro y entrega la información necesaria que permite caracterizar la situación por la que se indaga en el enunciado, la cual también resulta ser una solicitud clara, la cual presente una conexión lógica y coherente con cada una de las alternativas



de respuesta propuesta. Adicionalmente, se identifica que la clave propuesta es la única alternativa correcta y que las otras dos no tienen ninguna posibilidad de serlo, pues dejan de lado información importante que se entrega en el caso y la cual debe ser considerada para poder responder adecuadamente el ítem. Por lo anterior, no es posible reemplazar la clave como se solicita, sin embargo, con el fin de brindar mayor claridad y atender su petición de información, se comparte tanto la justificación como de la clave, como la de la alternativa de respuesta C, así como la bibliografía del ítem: A. es correcta, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que señala "Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto emisario de la demanda". Ahora bien, en el caso planteado al peticionario interponer los recursos contra el acto presunto la dependencia que lo admitió perdió competencia para responder, por lo cual deberá abstenerse de responder la petición y proceder a contestar el recurso interpuesto.

C. es incorrecta, porque de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la entidad debe dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el acto fícto, esto tiene como consecuencia que la entidad no podrá decidir sobre la petición ya que se perdió la competencia con la radicación del recurso. Por lo tanto, acceder a la petición excede las competencias que le fueron relevadas con el recurso, de otra parte, no existen presupuestos para determinar que debe rechazarse el recurso, ya que este fue en contra de un acto presunto y puede radicarse en cualquier tiempo. Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O. 47.956.

Igualmente, en lo que concierne a la **Pregunta 33**, es menester mencionar que, luego de revisar detalladamente lo que el accionante señala se identifica que no es cierto que el ítem presente inconvenientes tales que impidan responder la pregunta de manera adecuada. Por el contrario, se observa que el ítem es claro con lo que pretende medir, de igual manera, sus alternativas de respuesta presentan una conexión evidente con el enunciado y este a su vez alude a un evento crítico específico mencionado en el caso, cumpliendo de esta manera con la estructura y la claridad que debe tener el ítem para dar cuenta de su calidad.

Adicionalmente, se puede aseverar que la alternativa que se establece como clave es la única correcta, pues es la única que da cuenta de manera adecuada y acorde a la ley, de lo que se solicita en el enunciado. Por ello, no es procedente reemplazar la clave, sin embargo, con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación, las justificaciones de la clave y de la alternativa que el accionante eligió, así como la bibliografía que soporta el ítem:

B. es correcta, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la ocurrencia del silencio administrativo no exime a la entidad para resolver la petición salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto o que se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se haya notificado el auto emisario de la demanda como en el evento planteado se está en la instancia de contestación de la demanda, claramente se notificó la admisión de la misma. De ahí que, la entidad perdió la competencia de pronunciarse sobre la petición y corresponde a la j jurisdicción realizar el control de legalidad sobre lo negado mediante acto presunto.

C. es incorrecta, porque si bien es cierto la ocurrencia del silencio administrativo no exime a la entidad de responsabilidades, lo cierto es que, al notificarse el auto emisario de la demanda de una parte, se perdió la competencia de la entidad para resolver la petición, y de otra, el proceso contencioso administrativo no es la instancia para resolver el tipo de responsabilidad que le acarrea a la entidad. Todo esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O. 47.956.

Respecto a los argumentos presentados acerca de la pregunta 35, se aclara que este ítem presenta un caso claro y coherente en relación con la apelación interpuesta contra un acto administrativo. El caso describe situaciones en las que un empleado de la Superintendencia debe pronunciarse sobre varios casos administrativos, en los cuales se detallan la falta de sustentación en un recurso de apelación, y el empleado debe determinar qué hacer al respecto. Esta exposición es directa y plantea una pregunta concreta sobre el procedimiento que debe



seguirse, lo cual otorga claridad al propósito del caso. Además, el enunciado utiliza un lenguaje técnico apropiado, en concordancia con las normativas legales que rigen los procedimientos administrativos. Las opciones de respuesta, a su vez, son coherentes con el marco normativo de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con la situación descrita en el caso. La Opción A establece que la falta de los requisitos, específicamente la sustentación de los motivos de inconformidad, es causal para el rechazo del recurso, lo cual es exactamente lo que establece el artículo 78 de la Ley 1437. La Opción C, por otro lado, hace uso de un término incorrecto "inadmisión" que no tiene cabida en este contexto, ya que la ley solo habla de rechazo cuando no se cumplen los requisitos. La estructura gramatical del enunciado y las opciones de respuesta es completamente lógica y coherente. Tanto el enunciado como las opciones se complementan entre sí, manteniendo una unidad de sentido y un enfoque jurídico claro. El hecho de que la Opción A haga referencia al rechazo del recurso por la falta de requisitos responde de manera adecuada y directa a la pregunta planteada, y no se presenta ninguna incoherencia conceptual o gramatical. Por lo tanto, el caso es comprensible y la formulación de las respuestas es pertinente y está alineada con el procedimiento administrativo establecido. Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. D.O. 47.956. Enero 18 de 2011.

Por otro lado, en cuanto a la **pregunta 36** se precisa que el argumento presentado por el tutelante en relación con la revocatoria de un acto administrativo debe considerar, en primer lugar, el marco legal establecido por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), especialmente el artículo 97, que regula la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto. Este artículo establece de manera clara que cuando un acto administrativo crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconoce un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho afectado. Por lo tanto, la Opción C, que establece que la revocatoria es viable solo si el interesado da su consentimiento expreso, es completamente correcta, ya que está en línea con lo dispuesto en la ley.

El accionante argumenta que la Opción B, que habla de la revocatoria basada en la sola manifestación argumentada de la entidad, sería más adecuada. Sin embargo, esta interpretación no tiene respaldo en la ley, ya que el artículo 97 de la Ley 1437 claramente exige el consentimiento previo y expreso del titular para proceder con la revocatoria de actos administrativos que afecten situaciones jurídicas particulares.

Este requisito es fundamental, y la revocación de tales actos sin este consentimiento sería improcedente, ya que se contravendría el principio de protección de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, la redacción del enunciado y las opciones de respuesta es coherente y precisa desde un punto de vista jurídico y gramatical. El caso está formulado de manera clara y refleja adecuadamente los requisitos establecidos en la ley sobre la revocatoria de actos administrativos. Las opciones de respuesta están bien fundamentadas, y la Opción C, que menciona el consentimiento expreso del titular, es la única que cumple con los requisitos legales. Por lo tanto, la respuesta marcada como correcta es la adecuada y no requiere corrección.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem: *Bibliografía:* Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. D.O. 47.956. Enero 18 de 2011.

Respecto al argumento presentado por la contraparte en cuanto al caso de la **pregunta 37**, se informa que parece basarse en una interpretación errónea de los requisitos y facultades procesales que deben ejercer los apoderados de las entidades públicas en el marco del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El caso establece un contexto claro: un profesional ha sido autorizado para representar a una entidad pública en un proceso, pero el juez impide su intervención debido a la insuficiencia de facultades para conciliar. La opción correcta en este caso es la Opción C, que establece que el apoderado debe insistir en cuanto a que el poder conferido solo le otorga la facultad de manifestar la postura del Comité de Conciliaciones. Esto se debe a que, como lo señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los casos en los que se exige la intervención de un Comité de Conciliaciones, la capacidad de los apoderados de las entidades públicas está limitada a presentar únicamente la postura que ha sido previamente aprobada por dicho comité.

El artículo 160 del Código de lo Contencioso Administrativo establece que los abogados vinculados a entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos



administrativos mediante poder otorgado de manera ordinaria o mediante delegación, pero en el caso específico de conciliaciones, las entidades deben contar con la autorización expresa de un Comité de Conciliaciones. Según la Ley 2220 de 2022, las entidades públicas no pueden intervenir en procedimientos judiciales o extra judiciales sin contar con el análisis y la autorización del Comité de Conciliaciones. Esto significa que el apoderado, aun estando autorizado para representar a la entidad, no podrá actuar de manera autónoma en lo que respecta a la conciliación sin contar con la autorización de este órgano. Así, la afirmación de que el apoderado solo puede manifestar la postura del Comité es completamente válida.

Por lo tanto, la Opción A, que sugiere que el apoderado debe actuar en ejercicio de todas las facultades inherentes a las decisiones en relación con los intereses de la entidad, es incorrecta, pues no tiene en cuenta que, en el contexto de la conciliación en los procesos administrativos, los apoderados solo tienen la facultad de manifestar lo que ha sido aprobado por el Comité de Conciliaciones, como lo establece la legislación mencionada.

La respuesta correcta es la Opción C, que refleja fielmente la normativa y las restricciones procesales sobre las facultades de los apoderados en estos casos.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D. O. 47 956. Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D. O. 48 489.

Así mismo, para la **pregunta 38** donde la contraparte considera que la opción más adecuada es la Opción C, en la que sugiere que el profesional debe pedir la nulidad de lo actuado en la etapa de saneamiento, se aclara que dicha opción no se ajusta correctamente a la normativa vigente en el Código General del Proceso ni al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este caso, la opción más adecuada es la Opción B, que establece que el profesional debe interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto que acceda a la medida cautelar. Esto se encuentra claramente establecido en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, que dispone que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. Este recurso debe ser interpuesto de forma inmediata, a partir de la notificación de la decisión del juez.

La solicitud de nulidad, como sugiere el tutelante, solo procede en casos específicos, como cuando la medida cautelar se expide con infracción de las normas que deben fundarla o cuando se expide sin competencia, entre otros supuestos excepcionales previstos en la ley. Sin embargo, en el caso de la omisión del juez respecto a la suspensión provisional, lo que corresponde es la interposición de un recurso de apelación. Este recurso es el medio procesal adecuado para cuestionar la omisión del juez de pronunciarse oportunamente sobre la medida cautelar. La nulidad de lo actuado no es la vía más idónea en este tipo de situaciones, y menos en la etapa de saneamiento, que está destinada a otros fines procesales.

Además, el procedimiento para interponer el recurso de apelación en materia cautelar está claramente definido en el CPACA, que establece que el recurso debe interponerse ante el mismo juez que profirió la decisión en primera instancia y dentro del término establecido. La apelación se sustenta ante el mismo juez y no requiere de un recurso previo de reposición, como lo señala el artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, la opción correcta es la Opción B, pues está en consonancia con la normativa procesal vigente y responde de manera adecuada a la omisión del juez en cuanto a la suspensión provisional.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D. O. 47 956.

Respecto al argumento planteado por el tutelante acerca de la **pregunta 43**, en el que propone como respuesta correcta la opción B, se informa que la justificación presentada por el accionante no es adecuada, ya que omite un aspecto crucial relacionado con la conformación del Comité de Conciliación en las entidades públicas, lo cual está debidamente regulado por la normativa vigente.

En primer lugar, el tutelante hace referencia al Decreto 1069 de 2015 y sugiere que el Comité de Conciliación debería estar conformado únicamente por abogados, lo cual no se ajusta a la ley. En concreto, la opción B plantea que el funcionario debe "solicitar que se elija como integrantes del comité a funcionarios que tengan la profesión de abogado", lo cual no es correcto. El artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1167 de 2016, establece claramente que la integración del Comité de Conciliación está previamente



determinada y no requiere obligatoriamente que todos sus miembros sean abogados. Según la normativa, el Comité debe estar conformado por: El representante legal de la entidad o su delegado, el ordenador del gasto o quien haga sus veces, el jefe de la oficina jurídica y dos funcionarios de dirección o confianza que se designen de acuerdo con las necesidades de la entidad.

Este reglamento deja claro que la función del Comité es tomar decisiones estratégicas sobre la posibilidad de conciliar casos jurídicos, y no se requiere que todos sus integrantes sean abogados, aunque el jefe de la oficina jurídica y, en algunos casos, el representante legal puede tener conocimientos jurídicos. Por lo tanto, la opción B es incorrecta porque no respeta esta estructura de conformación del Comité de Conciliación que ya está claramente definida en la normativa. En cambio, la opción A, que propone que el funcionario debe informar al Comité que debe designar de preferencia a un abogado para desempeñar la Secretaría Técnica, es la respuesta correcta. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, es preferente que el Comité de Conciliación designe a un profesional del Derecho para este cargo, dada la naturaleza jurídica de las tareas que desempeña la Secretaría Técnica. Este cargo tiene funciones clave en la gestión y articulación de las actividades del Comité, por lo que contar con un abogado especializado facilita la correcta ejecución de dichas tareas.

Es importante subrayar que, aunque el Comité de Conciliación debe cumplir con normas y principios establecidos en el Decreto 1069 de 2015 y otras leyes aplicables, la solicitud de que todos los miembros sean abogados no es una exigencia, como se infiere incorrectamente de la opción B. La clave está en la designación del Secretario Técnico, cuya función es preferentemente desempeñada por un abogado debido a la naturaleza jurídica de la conciliación administrativa. Sin embargo, el resto de los miembros del Comité pueden tener otros perfiles y competencias, sin necesidad de ser necesariamente profesionales del Derecho. En conclusión, la opción A es la respuesta correcta porque está alineada con la normativa vigente que establece que la Secretaría Técnica debe ser ocupada por un profesional del Derecho, mientras que la opción B es incorrecta, ya que malinterpreta la conformación del Comité de Conciliación, la cual no exige que todos sus miembros sean abogados.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem: Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22).

Respecto a la **pregunta 45**, se evidencia que el accionante optó por la opción A al considerar que el acta de la sesión del Comité de Conciliación debe ser elaborada y enviada con anticipación a la sesión, lo cual no se ajusta a la normativa vigente. Según lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, el Secretario Técnico tiene la responsabilidad de elaborar el acta de la sesión dentro de los cinco días siguientes a la misma. Esta disposición establece claramente que el acta debe ser proyectada y firmada por el Presidente y el Secretario Técnico en un plazo de cinco días, a partir de la realización de la sesión. La obligación de remitir el acta al presidente para su revisión y firma está determinada por esta normativa, lo que asegura la correcta documentación de las deliberaciones y decisiones del comité. Por lo tanto, la opción C es la correcta porque señala que el funcionario debe requerir al Secretario Técnico que proyecte el acta dentro del plazo estipulado, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos por la norma.

Por otro lado, la opción A es incorrecta porque sugiere que el acta debe ser elaborada antes de la sesión y enviada anticipadamente a los miembros del Comité. Esta opción no corresponde con el procedimiento previsto, ya que el acta solo puede ser elaborada después de la sesión, con base en los acuerdos y deliberaciones efectivas ocurridas en la misma. La anticipación en la elaboración y envío del acta no se ajusta al marco normativo, el cual establece un plazo claro para su elaboración posterior a la sesión, y no antes de ella. Así, la opción C, que establece que el acta debe ser proyectada dentro de los cinco días posteriores a la sesión, es la respuesta correcta, ya que refleja con precisión el procedimiento de acuerdo a la ley.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem: Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22).

De acuerdo con lo presentado en la **pregunta 46**, se informa que la respuesta marcada por el tutelante, opción C, parece estar centrada en corregir inconsistencias y enviar el informe técnico al comité según lo previsto, lo cual no refleja de manera precisa el procedimiento normativo



relacionado con las funciones del apoderado en el contexto de la conciliación administrativa. La opción B es la correcta, pues, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la información relevante debe ser debidamente incorporada en la ficha técnica del caso, que posteriormente debe ser presentada al Comité de Conciliación para su consideración. Esta ficha técnica, como lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.4.1.10, es una herramienta clave que el apoderado debe diligenciar y actualizar, garantizando que todos los elementos necesarios estén debidamente documentados y disponibles para la toma de decisiones por parte del Comité.

El funcionario apoderado debe revisar la documentación, identificar cualquier inconsistencia o irregularidad, y reflejar estos hallazgos en la ficha técnica, para que el Comité de Conciliación pueda tomar decisiones informadas sobre el caso. Es importante destacar que, según la normativa, el Comité se apoya en la ficha técnica como base para evaluar las reclamaciones y determinar si procede una conciliación o si, por el contrario, se desestima la solicitud. Por tanto, la recomendación de incorporar la información hallada y recomendar un despacho desfavorable en base a esos hallazgos es coherente con las funciones del apoderado y el proceso en general.

En este sentido, la opción C sugiere que el funcionario debe corregir las inconsistencias y enviar un informe técnico, lo cual no es el procedimiento adecuado, ya que el apoderado tiene la obligación de incorporar toda la información relevante directamente en la ficha técnica antes de la sesión del Comité, no simplemente "enviar un informe". La ficha técnica es el documento oficial que resume el caso y las recomendaciones del apoderado, por lo que lo correcto es incorporar las inconsistencias detectadas en el expediente y utilizarlas para argumentar una posible recomendación desfavorable, tal como lo señala la normativa en el Decreto 1069 de 2015.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22). Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 29.

Por otro lado, la contraparte cuestiona la respuesta correcta en la **pregunta 47**, argumentando que la opción A es la más apropiada debido a una supuesta incoherencia gramatical y a una interpretación incorrecta de la respuesta determinada. Sin embargo, el análisis de la normativa vigente y el procedimiento aplicable al caso demuestra que la opción C es la respuesta correcta, ya que se ajusta con mayor precisión a las exigencias del Decreto 1069 de 2015 sobre la correcta convocatoria y envío de documentos para las sesiones del Comité de Conciliación.

De acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, el Secretario Técnico tiene la obligación de asegurarse de que todos los documentos relevantes (incluyendo los anexos) sean enviados junto con la citación para que los miembros del Comité puedan prepararse adecuadamente antes de la sesión. Este procedimiento es fundamental para garantizar que el Comité tome decisiones informadas y basadas en toda la documentación pertinente. Cuando el Secretario Técnico omite este paso, corresponde al funcionario, en este caso el apoderado designado, solicitar al Secretario Técnico que corrija la citación y envíe los documentos clave que no fueron incluidos inicialmente. Esta acción asegura que la citación cumpla con los requisitos normativos y que los miembros del Comité dispongan de toda la información necesaria antes de deliberar.

En cuanto a la opción A, la solicitud de que los documentos sean enviados "al menos una semana antes de la sesión" no es un requisito específico del Decreto 1069 de 2015. La normativa no establece un plazo tan amplio para el envío de la documentación, sino que se enfoca en que los documentos sean enviados junto con la citación, lo que debe ocurrir al menos cinco días antes de la sesión, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, la opción A introduce un plazo adicional que no está contemplado en la normativa y, por lo tanto, no se ajusta completamente a los requisitos legales establecidos. En conclusión, la opción C es la más adecuada porque responde directamente a la obligación del Secretario Técnico de enviar los documentos clave con la citación y a la posibilidad de que el funcionario solicite la corrección en caso de omisión. Esto se alinea con las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 y la legislación vigente sobre los procedimientos del Comité de Conciliación.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:



Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22). Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 29.

Respecto a la **pregunta 49**, se aclara que el tutelante menciona que la opción más acertada es la C, reconociendo la importancia de la eficiencia, eficacia y efectividad en la gestión de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y aludiendo a la relación de estos conceptos con la calidad del servicio y el impacto en la población. Este razonamiento va en línea con la determinación de la universidad, que eligió correctamente la opción C como respuesta válida. Sin embargo, la accionante marca en su hoja de respuestas la opción A, lo cual es inadecuado y refleja una interpretación incorrecta de las funciones de la entidad que se describen en el caso. Esta opción hace referencia a la articulación con entidades nacionales para la evaluación, superación y mitigación de riesgos en salud pública, lo cual se ajusta a las funciones del Instituto Nacional de Salud (INS), no de la Superintendencia Nacional de Salud. Esta última tiene la responsabilidad de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la gestión de los recursos del SGSSS, conforme lo estipula el Decreto 1080 de 2021, y no se encarga de las actividades de prevención y mitigación de riesgos de salud pública, que son atribución de otros organismos como el INS. El argumento de la contraparte, al señalar que la opción A es la más adecuada, se basa en una confusión de las competencias entre estas dos entidades.

Al elegir la opción C como respuesta correcta, la universidad está alineada con las disposiciones legales que definen la labor de la Superintendencia Nacional de Salud. El Decreto 1080 de 2021, en su artículo 4, numeral 10, establece que la Superintendencia debe controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, administración y aplicación de los recursos del SGSSS. Este control está directamente relacionado con la misión de la Superintendencia de garantizar el buen uso de los recursos del sistema de salud, algo que la opción C refleja correctamente. Por lo tanto, el argumento del tutelante no es válido y su elección de la opción A no es adecuada dentro del contexto de la normatividad y las funciones que le corresponden a la entidad descrita en el caso. Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Decreto 1080 de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170746> Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/paginas/institucional-objetivos-funciones.aspx> Instituto Nacional de Salud.

De acuerdo con el planteamiento presentado para la **pregunta 51**, se informa que el enunciado tiene una estructura gramatical clara y adecuada, que permite al accionante llegar a la respuesta correcta, que en este caso es la opción C. El enunciado solicita identificar la dependencia responsable de la formulación y desarrollo de la política de comunicaciones de la entidad. La respuesta C señala de manera precisa a la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional como la entidad encargada de esta tarea, lo cual se ajusta a lo establecido en el Decreto 1080 de 2021, que asigna esta función a dicha oficina en su artículo 8, al señalar que tiene la responsabilidad de divulgar los planes, programas y proyectos de la entidad a través de los medios de comunicación masiva.

En cuanto al argumento de la contraparte, que señala la opción B como la respuesta correcta, esto es inadecuado. La Subdirección de Tecnologías de la Información se encarga principalmente de la gestión tecnológica y de los sistemas de información dentro de la Superintendencia Nacional de Salud. De acuerdo con la descripción de las funciones de la Subdirección de Tecnologías de la Información, las responsabilidades de esta unidad están orientadas a la implementación y seguimiento de estrategias tecnológicas, la mejora de la interoperabilidad de los sistemas de información, y el fortalecimiento de las competencias en el área de TI. Esta descripción no se ajusta al objeto de la pregunta, que requiere identificar a la dependencia responsable de la política de comunicaciones, función que claramente corresponde a la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional.

Por lo tanto, la opción C es la respuesta correcta, como lo establece la universidad, ya que está alineada con la normativa aplicable, especialmente con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, que asigna de manera específica la función de formulación y desarrollo de la política de comunicaciones a la Oficina Asesora de Comunicaciones. El argumento del tutelante, al optar por la opción B, no es coherente con las funciones específicas que se le asignan a la Subdirección de Tecnologías de la Información y no responde adecuadamente a la naturaleza de la dependencia solicitada en la pregunta.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:



Bibliografía: Decreto 1080 de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170746>

Por último, respecto de la **pregunta 63** se informa que el argumento planteado por la contraparte es inadecuado, ya que se enfoca en un aspecto incorrecto del proceso de conciliación que no responde adecuadamente a la naturaleza del trámite descrito en el enunciado. En el caso planteado, la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial debe ser respaldada por la certificación emitida por el comité de conciliación, tal como lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En este contexto, el apoderado de la entidad no tiene la facultad de comprometer a la entidad en un proceso conciliatorio sin dicha certificación, lo que convierte a la opción C en la respuesta correcta, ya que la certificación es obligatoria para que el trámite de conciliación sea viable.

El argumento presentado por el accionante de que la opción B es la respuesta correcta, al sugerir que el funcionario debe "proponer fórmula de arreglo sin prejuzgar la situación", es inapropiado porque desconoce los requisitos formales establecidos para este tipo de procesos. La propuesta de arreglo o fórmula conciliatoria debe ser realizada dentro de un marco que permita al comité de conciliación revisar y autorizar dicha propuesta, no por parte del apoderado de la entidad de manera unilateral. Según la normativa citada, el apoderado debe presentar la certificación del comité de conciliación antes de que cualquier acuerdo conciliatorio sea considerado, y no tiene la facultad de comprometer a la entidad sin este respaldo formal.

En consecuencia, la respuesta correcta es la opción C, esta opción está alineada con la normativa aplicable que establece que, para proceder con la conciliación en la audiencia inicial, el apoderado debe presentar la certificación emitida por el comité de conciliación. Esto asegura que la entidad no sea comprometida sin el respaldo del comité, que es la instancia encargada de validar la posibilidad de conciliación. La opción B, en cambio, no se ajusta a los requisitos legales y procedimentales del trámite, y por lo tanto no es correcta.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. Enero 18 de 2011 (Colombia).

Ahora bien, respecto al uso de dispositivos electrónicos para la toma de evidencias de las presuntas inconsistencias presentadas en los ítems antes relacionados, se dispone que las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección tienen carácter reservado y sólo será de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones solicite el acceso a dicho material. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, el cual establece:

"4.1.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo al protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

(...)

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).



Por las razones expuestas, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial del material de las pruebas escritas.

Adicionalmente se le informa que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para consulta y trámite de reclamaciones, su uso para fines distintos puede conllevar a la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

En este mismo sentido, es preciso recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, en lo referente a la reserva de la prueba escrita, de la que trata el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que sobre el particular indica:

"8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por último, se dispone que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes contaban con la posibilidad de acceder al material de las pruebas escritas, con el fin de revisar el material y complementar su reclamación; jornada que fue realizada el pasado 24 de noviembre del 2024, en estricto cumplimiento de las normas que rigen el proceso de Selección, y que **prohíben el uso de dispositivos electrónicos tanto para la jornada de aplicación de las pruebas, así como la de acceso al material de las mismas, en virtud del carácter reservado de estas.**

Ahora bien, respecto a la reprogramación de la jornada de acceso antes referenciada, comedidamente nos permitimos informarle que la misma fue desarrollada con el propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los inscritos; lo anterior en el marco de los principios de igualdad, acceso al empleo público y a la meritocracia que rigen el presente Proceso de Selección.

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, el acceso al material de las pruebas escritas se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que existiera la posibilidad de reprogramar la misma.

Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas escritas prima sobre las situaciones particulares de los participantes. Circunstancias que son ajenas al Operador y no pueden interferir en el desarrollo del presente Concurso de méritos, **en aplicación del principio de prevalencia del interés general** sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar el principio de transparencia y prevalencia del interés general, no es procedente acceder al material de las pruebas escritas en una fecha distinta a la establecida.

Adicionalmente, es importante señalar que para dicha fecha se realizó un despliegue logístico y de planeación para la custodia y distribución de los cuademillos de las pruebas que fueron entregados a cada aspirante; despliegue que no puede ser realizado de manera arbitraria y particular en cada ocasión que los aspirantes lo soliciten.

Ahora bien, se dispone que la Ley 909 de 2004, "Por medio de la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones", fue expedida con base en la carta iberoamericana de la Función Pública, la cual coadyuvo a la regulación de los procesos de selección por mérito para los cargos públicos pertenecientes al sistema de carrera administrativa, tal como lo señala el Artículo 125 de nuestra Constitución Política de Colombia.



Ahora bien, para atender su requerimiento, se informa que **NO** es procedente realizar comparación de sus resultados con el de otros aspirantes, la exposición de las respuestas a las reclamaciones notificadas u otros aspirantes, como quiera que el inciso 3 del Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, contempla que:

"(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección **tienen el carácter reservado**, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

Por su parte, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria dispone:

"4.1.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas"

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.
(...)"

En conclusión, y como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información que el accionante solicita tiene **carácter reservado** por contener información privada de otros participantes inscritos al Proceso de Selección en desarrollo, razón por la cual **NO** es procedente atender favorablemente dicha solicitud. Sumado a lo anterior, se dispone que las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad. Teniendo en cuenta lo dispuesto, se tiene que el Acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas.

Valga señalar que el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, la elaboración de los ejes temáticos y sus respectivos ítems no corresponde a una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el Concurso.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron, como se mencionó con anterioridad, el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, rigen el Proceso de Selección - Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

En virtud de lo anterior, se aclara que la elaboración de los ejes temáticos y sus respectivos ítems no se realizó de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre como Operador contratado para la ejecución, se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo. En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la CNSC o de la



Universidad Libre de Colombia dentro del Proceso de Selección en el cual el aspirante está participando, lo que significa que la entidad y la institución educativa han actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los concursos de méritos.

De otra parte, es preciso indicar que la Universidad Libre **aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental** a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 03 de noviembre de la presente anualidad, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual el estado del accionante fue PRESENTE. En consecuencia, se tiene que los **resultados preliminares** de las pruebas escritas fueron publicados el día 16 de noviembre del 2024, por lo cual los aspirantes que aplicaron las mismas podrían consultar los puntajes obtenidos en la opción "MIS EMPLEOS" en el botón "RESULTADOS" ingresando al aplicativo SIMO, su usuario y contraseña.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, **los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del 18 de noviembre del 2024, hasta las 23:59 del 22 de noviembre del 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, se dispone que los aspirantes que, en su reclamación solicitaron el **acceso al material de las pruebas escritas**, fueron convocados para dicha jornada, la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024. Esta se realizó en las mismas ciudades donde inicialmente se aplicaron las pruebas, con el objetivo de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, con el propósito de que pudiesen fundamentar adecuadamente las observaciones que consideraran pertinentes, en pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se habilitó el aplicativo SIMO durante los días 25 y 26 de noviembre de 2024.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en calidad de operador contratado para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias, informaron mediante la página web del Proceso de Selección - enlace Avisos Informativos, a los todos los aspirantes citados a la aplicación de pruebas escritas, que el 09 de diciembre de 2024 se publicarán las **respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de dichas pruebas**, en las que la hoy accionante obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual continua en el Proceso de Selección.

Por lo anteriormente señalado, solicitó al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que **la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno** y, como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los participantes que concursaron en el Proceso de Selección Corolario de lo señalado, se solicita al Honorable Despacho, sea declarado la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica del hecho superado.

- UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante oficio del 27 de diciembre de 2024 dio respuesta a la presente vinculación de acción de tutela en los siguientes términos:

Es preciso indicar que la Universidad Libre **aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental** a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado 03 de noviembre de la presente anualidad, de conformidad con lo informado a través de la página web de la CNSC – enlace Avisos Informativos, y en atención a lo establecido en la normatividad que rige el Concurso de Méritos, en el cual el estado del accionante fue PRESENTE.

En consecuencia, se tiene que los **resultados preliminares** de las pruebas escritas fueron publicados el día 16 de noviembre del 2024, por lo cual los aspirantes que aplicaron las mismas podrían consultar los puntajes obtenidos en la opción "MIS EMPLEOS" en el botón "RESULTADOS" ingresando al aplicativo SIMO, su usuario y contraseña.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, **los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través del Aplicativo SIMO**, dentro de los cinco (5) días



hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del 18 de noviembre del 2024, hasta las 23:59 del 22 de noviembre del 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, se dispone que los aspirantes que, en su reclamación solicitaron el **acceso al material de las pruebas escritas**, fueron convocados para dicha jornada, la cual se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2024. Esta se realizó en las mismas ciudades donde inicialmente se aplicaron las pruebas, con el objetivo de brindar a los aspirantes la oportunidad de revisar detalladamente los cuadernillos, hojas y claves de respuestas, con el propósito de que pudiesen fundamentar adecuadamente las observaciones que consideraran pertinentes, en pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se habilitó el aplicativo SIMO durante los días 25 y 26 de noviembre de 2024.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en calidad de operador contratado para ejecutar las etapas y pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 - Superintendencias, informaron mediante la página web del Proceso de Selección- enlace Avisos Informativos, a los todos los aspirantes citados a la aplicación de pruebas escritas, que el 09 de diciembre de 2024 se publicarán las **respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de dichas pruebas**, en las que el hoy accionante obtuvo un puntaje igual o superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, por lo cual continúa en el Proceso de Selección.

Respecto de los argumentos del accionante, es de advertir que previo al estudio del reproche expuesto en el escrito de tutela, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor **LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13719722, se inscribió con el ID de Inscripción 725943927, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el código OPEC No. 191517, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Proceso de Selección No. 2503 de 2023.

Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre planteo ítems con los que no está de acuerdo o tiene reproches sobre su construcción. Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante **efectivamente presentó reclamación** dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 09 de diciembre de la presente anualidad, y la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Aclarado lo anterior, y frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de las Pruebas Escritas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional, es preciso indicar lo siguiente:

"(...) En ninguna actuación administrativa las accionadas, tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la Ley 823 de 2013, "Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres", desconociendo lo contemplado en el artículo 126 de la Carta Política, lo indicado en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Fallo fe fecha 25 de mayo de 2023, Nulidad electoral, Radicado 11001-03-28-000-2022-00297-00 y 11001-03-28-000-2022-00311-00, no respetaron la cuota de género, vulnerando los principios y fundamentos de la Ley, jurisprudencia del Consejo de Estado, el documento CONPES – CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA 5 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN No 4080 de fecha 18 de abril de 2022 de POLÍTICA PÚBLICA DE EQUIDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES: HACIA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS (...)"

Es menester resaltar que la jurisprudencia citada por la contraparte y la Ley 823 de 2003 en efecto están encaminadas a la protección de la mujer y la paridad de oportunidades y tratos en garantía del derecho a la igualdad en el marco de los empleos públicos. Sin embargo, las apreciaciones realizadas por la contraparte carecen de sustento factico toda vez que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo garantizando la igualdad de condiciones de todos los participantes que concursan en el mismo.

En el desarrollo de las Pruebas Escritas, es importante indicar que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre de Colombia, Institución de Educación Superior operadora de este Proceso de Selección, han vulnerado derecho fundamental alguno, ya que éstas se adelantaron en cumplimiento de los principios de **mérito**, libre concurrencia e **igualdad** en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, **imparcialidad**, eficiencia, eficacia, confiabilidad y validez



contemplados en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 775 de 2005, "por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional", los cuales orientan el Concurso de Méritos.

Al respecto, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política que establece:

"(...) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que **el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.** (...)" (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, es preciso mencionar lo indicado en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, la cual establece lo siguiente:

"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, con el fin de garantizar el cumplimiento de dichos principios, **se dispuso una serie de pruebas que deben aplicarse en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos en el presente Concurso de Méritos**, agotando cada una de las etapas hasta llegar a conformar la lista de elegibles basada en el **mérito**; por ello, se dispone que el desarrollo normativo y la jurisprudencia subrayan la importancia de aplicar criterios de igualdad de género y no discriminación en todos los procesos de selección y nombramiento, independientemente del tipo de cargo. Esto implica que tanto los cargos de libre nombramiento y remoción como los empleados de carrera deben estar sujetos a estos principios de igualdad y equidad de género.

Para el caso del presente concurso de méritos, lo anterior se evidencia por medio de los criterios de selección siendo estos claros y objetivos, asegurando así que no haya discriminación por género y que se promueva la igualdad de oportunidades para todos los candidatos; y al respecto resulta importante señalar lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que destaca el principio a la igualdad y mérito en los concursos de méritos como garantía del acceso a carrera pública para los y las colombianas de la siguiente manera:

"(...)

En ese contexto, y a nivel nacional podemos destacar la importancia del rol de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde a través de concursos de méritos se ofrecen vacantes para el ingreso a la carrera administrativa. Estos procesos de selección se han convertido en una herramienta para que las mujeres accedan a un trabajo estable y en condiciones de igualdad, pues han sido diseñados para evaluar las capacidades del aspirante sin importar el género, el estado civil o la edad. La selección se realiza con base en los mejores desempeños logrados por los participantes en las diferentes etapas y pruebas que lo conforman, bajo criterios y condiciones técnicas previamente definidas.

(...)

Desde la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que lleva cerca de dos décadas gestionando los procesos de selección para que los y las ciudadanas se conviertan en servidores públicos, seguiremos trabajando en generar concursos transparentes, equitativos e igualitarios para todos los aspirantes, de la mano de las entidades públicas del orden nacional y territorial. Nuestro objetivo es que el mérito siga siendo el pilar fundamental del acceso al empleo público en el país." (Subrayado fuera de texto)

De esta forma, y dando cumplimiento a la normatividad y tratados internacionales suscritos por Colombia, que obligan al país a promover la igualdad de género y eliminar cualquier forma de discriminación. El presente proceso de selección se ha desarrollado de forma transparentes y



garantizando que todos los interesados tengan acceso a la información y puedan participar en igualdad de condiciones. Estos criterios han sido acatados por el operador logístico con la promoción de la igualdad y la eliminación de prácticas discriminatorias en el proceso de selección.

Finalmente se tiene que las afirmaciones relacionadas con la conformación de la lista de elegibles no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que a la fecha **NO se han consolidado los resultados de las distintas etapas, motivo por el cual no se tiene conocimiento de los aspirantes que ocuparán las vacantes ofertadas.**

Igualmente se precisa que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es "Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las **Superintendencias de la Administración Pública** que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la listas de elegibles". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se desprende del citado objeto contractual, la Universidad Libre adquirió obligaciones contractuales **únicamente desde la etapa de verificación de requisitos mínimos y hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles**; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de planeación de la Convocatoria, expedición de las listas, la firmeza, los nombramientos y las acciones que de estas se deriven, que es el punto de reproche de los actores.

Luego entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad participante en la convocatoria, son las únicas responsables de la etapa de planeación del Proceso de Selección, entre el cual se encuentra la determinación de las vacantes definitivas a sacar en concurso; adicionalmente, la Superintendencia Nacional de Salud es la única encargada de suministrar la información relativa a las vacantes y la planta de personal de la entidad.

En ese orden de ideas, no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia por este motivo de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia.

Es decir que, por la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo de tutela respecto al único motivo de inconformidad del accionante, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 1997 MP José Gregorio Hernández, de la siguiente manera:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."

Esta misma Corporación, precisó en sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas que:



"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Aclarado el punto anterior, a propósito de lo que el accionante señala en relación con la **Pregunta 3**, asociado a la falta de claridad y falta de conexión entre el enunciado y las alternativas de respuesta, así como supuestos inconvenientes asociados con la extensión del ítem, es necesario mencionar que se revisó con detenimiento la pregunta, con el fin de considerar a profundidad lo que señala, se identifica sin embargo que hay imprecisiones frente a lo que el accionante enuncia, pues el enunciado no indaga por: "(...)solicitud de imprecisiones sancionatorias administrativas(...)", por el contrario, este cuestiona por lo qué debe hacer el funcionario frente a imposiciones de sanciones administrativas, considerando todo el contexto que se presenta en el caso.

Adicionalmente, la alternativa de respuesta B tampoco reza lo que el tutelante señala, esta hace alusión a mencionar los principios de celeridad y simplificación de los procesos. De igual manera, no se observa una extensión fuera de lo normal ni en el enunciado ni en las alternativas de respuesta, estas partes del ítem, por el contrario, presentan una extensión adecuada, así como se identifica claridad en lo que indaga el enunciado y lo que se propone en las alternativas de respuesta como opción para responder, por lo anterior, no puedo ser acogida la petición de anular la clave propuesta y establecer la alternativa de respuesta B como correcta.

Con el fin de brindar mayor claridad y soporte frente a la decisión tomada, se comparte la justificación de la alternativa de respuesta B, así como, respondiendo a la solicitud, se entrega la bibliografía del ítem y la justificación de la clave:

B. es incorrecta, porque la celeridad y simplificación de los procesos son principios empleados en la rama judicial, los cuales se direccionan al aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión, tal como lo indica la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, estos no corresponden a principios relacionados con las Superintendencias.

C. es correcta, porque las Superintendencias tienen la capacidad de imponer sanciones administrativas, que se encuentran en manos de las autoridades penales y también de las administrativas (C-064/2021). Por otra parte, "El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia es el fundamento que limita el poder de sancionar del Estado, a partir de la exigencia del respeto del debido proceso. Derivándose las garantías derivadas del debido proceso a este tipo de actividades, que conforman un corpus de la teoría general del derecho sancionador, como son: a) la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación en ella, desde el inicio hasta su culminación; b) la obligación de ser notificado de todas y cada una de las decisiones que allí se adopten; c) que se asegure el derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias y de intervenir en la actividad probatoria; d) la garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano, amparadas solo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención; e) la garantía de juez natural; f) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; g) la garantía de imparcialidad; h) el principio de legalidad de la falta o de la infracción administrativa; i) el principio de publicidad; j) el principio de la doble instancia; k) el principio de non bis in ídem; y, l) la prohibición de la reformatio in pejus. Garantías todas ellas aplicables en el ejercicio de la actividad sancionadora de la administración, verbigracia, el realizado por las superintendencias" (Hernández et al., 2022).

Bibliografía: - Hernández Meza, Nelson, Ramírez Torrado, María Lourdes, & Illera Santos, María de Jesús. (2022). Funciones jurisdiccionales de las Superintendencias en Colombia. - Claves para comprender esta forma de administrar justicia desde el ejecutivo. Revista de derecho (Valdivia), 35(2), 139-161. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000200139>.

- Artículo 29, Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. 7 de julio de 1991 (Colombia). Rama Judicial. (s.f.). Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta a la Pregunta 7, se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada en el caso, se indica que la consulta que se realiza al atender a los usuarios es de acuerdo con su función jurisdiccional, esta función es de competencia de algunas superintendencias, por ello se hace la respectiva aclaración en la situación. Esto implica que la entidad se ocupa exclusivamente de asuntos que guarden relación con su especialidad, según la ley, pues no tienen vocación general de competencia, por otra parte, implica la existencia de un mandato de asignación eficiente de competencias, lo que se traduce en que las funciones deben relacionarse con la función misional de la actividad administrativa que desempeñan, que por su



grado de especialidad, capacidad y conocimiento técnico pueden ser objeto de concesión a estas. Por lo anterior, indicar que una de estas superintendencias con dicha función asignada se encarga de requerimientos que no tienen reacción con su misionalidad es improcedente, por lo tanto, la alternativa de respuesta A no puede ser correcta, pues no le corresponde tramitar dicha solicitud.

Así mismo, es importante precisar que no existe una bibliografía para el enunciado, distinta de una bibliografía para la clave, pues el enunciado no es una aseveración que pretenda verdad, por el contrario, es la pauta que hace el llamado a la acción, es una instrucción o una solicitud, respecto de la cual las alternativas de respuesta son una posible solución, en ese medida, se comparte, acudiendo a su petición, la bibliografía del ítem, así como la justificación de la clave, esto para brindar el soporte necesario que nos permite ratificar la clave establecida como correcta y desvirtuar la posibilidad de que la alternativa A lo sea, como el accionante lo señala:

C. es correcta, porque dentro de las generalidades del funcionamiento de las Superintendencias, con funciones jurisdiccionales, se encuentra la de ocuparse exclusivamente de asuntos que guardan relación con su especialidad, pues no tienen vocación general de competencia, tal como lo menciona Hernández et al. (2023).

Bibliografía: Hernández Meza, N., Ramírez Torrado, M. L., & Illera Santos, M. de J. (2023). De la organización, funcionamiento y funciones de las superintendencias en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Universitas, 72. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj72.offis>.

Ahora bien, considerando a detalle lo que el tutelante señala a propósito de la **Pregunta 10** se identifica que, no es cierto que las alternativas de respuesta sean imprecisas o ambiguas, por el contrario, la redacción de estas es clara y son fácilmente comprensibles, tanto así que la contraparte desarrolla argumentos que dan cuenta de la claridad de lo que cada una de estas propone. Igualmente, se revisa y analiza el ítem, identificando que no hay razones para reevaluar la clave o cambiarla, pues se encuentra que esta es clara, coherente y lo que enuncia se corresponde de manera directa con la normatividad establecida para este tipo de situaciones.

Por lo anterior, y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la justificación de la clave y la bibliografía del ítem, adicionalmente y con el fin de brindar mayor claridad, se comparte también la justificación que sustenta por qué la alternativa de respuesta C no puede ser correcta:

B. es correcta, porque, de acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, se determina que: "El contrato/acuerdo/convenio interadministrativo es un contrato celebrado bajo la modalidad de contratación directa. En consecuencia, el registro en el SECOP I debe hacerse en esa modalidad. La Entidad responsable del registro de los contratos/acuerdos/convenios interadministrativos es la Entidad que solicita el bien o servicio a otra Entidad Estatal". Así mismo, la Coordinación se define como "Las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (Convenios Interadministrativos)", y la Transparencia se describe como "la Contratación estatal debe ser de conocimiento público, por lo tanto, deben estar publicadas todas sus etapas en el SECOP". Lo anterior se define de acuerdo con lo informado en el curso virtual Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Pública. Así mismo, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

C. es incorrecta, porque esta opción corresponde a lo que se define como Celeridad según el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así: "[...] Celeridad: Impulsar oficiosamente los procesos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones". Por tanto, esta opción no da solución al caso.

Bibliografía: - Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D. O. 47 956. Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. (s. f.). Consultado en septiembre 16 de 2024. <https://www.colombiacompra.gov.co/content/como-registro-en-el-secop-i-los-contratosacuerdosconvenios-interadministrativos>.

- Curso virtual: "Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana" Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa. Consultado en septiembre



16 de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo4/tema-1/3-principios.html>.

En lo que respecta a la **Pregunta 11** y considerando a profundidad lo que el accionante menciona, es importante precisar que la respuesta C, que corresponde a la clave del ítem, no enuncia nada cercano a lo que se indica: "Optimizar el manejo del tiempo en los demás recursos, logrando un alto nivel de calidad en la gestión misional", esta, por el contrario, hace alusión a aplicar el principio de participación, garantizando una función pública al servicio de los intereses generales. En esa medida se desvirtúa su duda respecto de la alternativa que se establece como correcta.

De igual manera, atendiendo a la petición de información se comparte la justificación de la clave, la bibliografía del ítem y con el fin de brindar mayor claridad, la justificación de la alternativa de respuesta A, con el fin de reiterar por qué esta no puede ser correcta:

A. es incorrecta, porque el debido proceso es un derecho fundamental en Colombia, el cual está establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y garantiza que las personas procesadas tengan protección en los procesos en su contra y un juicio imparcial por el juez que corresponda. El derecho al debido proceso incluye, entre otras cosas, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, y la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra. Dado lo anterior, esta opción no da solución a lo planteado en el caso.

C. es correcta, porque esta opción hace referencia al conjunto de acciones que facilitan la relación del ciudadano y la administración pública, que permiten a los ciudadanos conocer la misma y brindar las recomendaciones o exigencias frente a ella, como también alertar de los riesgos posibles en la gestión pública. Lo anterior se refiere de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así: [...] Participación: Atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades, sobre formulación, ejecución, control y evaluación de la contratación". Dado lo anterior, esta opción da solución al caso.

Bibliografía: Curso virtual: "Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana" Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa. Consultado en septiembre 16 de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo4/tema-1/3-principios.html>.

En cuanto a la **Pregunta 12** y considerando todo lo que el tutelante señala, se hace necesario precisar, una vez más, que no es cierto que el ítem presente problemas de redacción o de falta de claridad, por el contrario, el ítem es claro, tanto en lo que pretende evaluar, es decir, lo que solicita el enunciado, así como en las opciones que se brindan al accionante para responder. En esa medida, no se puede desvirtuar o reemplazar la alternativa que se establece como correcta, a causa de falta de claridad para poder responder.

De igual manera, tampoco es viable cambiar la clave porque esta desconozca o este en contravía de lo que establece la normatividad aplicable y vigente para este tipo de situaciones, por el contrario, al revisar el ítem y analizarlo, se ratifica que la señalada como clave es la única alternativa correcta para dar respuesta a lo que pregunta el ítem, así como se identifica que no es posible que la alternativa de respuesta B pueda ser correcta, como el accionante lo menciona.

Considerando lo anterior y con el fin de brindar la información que el tutelante solicita, se comparte a continuación la justificación de la clave y la bibliografía que soporta el ítem, adicionalmente, se comparte la justificación de la alternativa de respuesta B, esto con el fin de brindar mayor claridad a propósito de por qué esta no puede ser correcta:

B. es incorrecta, porque el principio de responsabilidad tiene relación con la gestión de los servidores públicos, los cuales asumirán las consecuencias de su actuación administrativa, lo que es el efecto directo del incumplimiento de los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios, evitando demoras y perjuicios a la entidad. Dado lo anterior, esta opción no da respuesta a lo solicitado. Lo anterior se define de conformidad con el Curso virtual: Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa, que menciona "RESPONSABILIDAD: Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa".



C. es correcta, porque el principio de eficacia hace referencia a "Remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación". Así mismo, la eficacia fue definida en los siguientes términos en la Sentencia T-733/09 de la Corte Constitucional: "El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo". Lo anterior se ratifica en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011 código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual en su numeral 11 señala "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Bibliografía: - Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 239491 de 2021, consultado en septiembre 19 de 2024. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172076>
- Sentencia T-733/09 de la Corte Constitucional, consultado en septiembre 19 de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-733-09.htm>
- Curso virtual: "Inducción a los gerentes públicos de la administración colombiana" Módulo 4 Contratación Pública - Principios de la Administración Administrativa.

Consultado en septiembre 16 de 2024.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gerentes/Modulo4/tema-1/3-principios.html>

Ahora bien, considerando todo lo que la contraparte señala alrededor de la **pregunta 22**, es importante indicar, en primera medida que su aseveración es contradictoria, pues enuncia que el ítem tiene dos respuestas correctas para paso seguido señalar que la respuesta correcta debe ser la A. Frente a esto es necesario precisar que el ítem no presenta multiclave y que la única respuesta que puede ser considerada como correcta es la que se establece justamente como clave, pues es esta la única que contempla la información que se entrega en el caso y la petición que se realiza en el enunciado.

Por lo anterior y considerando la petición de información, se comparte a continuación la justificación de la calve, la bibliografía del ítem y adicionalmente, con el fin de brindar mayor claridad y soporte a la respuesta a su petición de cambio de clave, se comparte la justificación de la alternativa A, la cual expone por qué esta no puede ser correcta:

A. es incorrecta, porque en la sentencia T-701 de 2003 la Corte Constitucional "Reiteró que las directivas de los sindicatos se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que su función consiste en garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical. Además, esta corporación aclaró que la persona jurídica representada en el sindicato es la titular de los derechos sindicales que en algunas ocasiones pueden ser vulnerados a través de determinados comportamientos del empleador frente a los trabajadores que hacen parte del sindicato. Lo que significa, que sus directivas no requieren de poder especial para presentar la acción de tutela. Lo anterior, fue reiterado en las sentencias T-1166 de 2004[50] y en la T-261 de 2012[51], en las que la Corte señaló, que el objetivo principal de las organizaciones sindicales es proteger los intereses de sus afiliados en sus relaciones con el empleador para promover las condiciones laborales, y en esa medida sus decisiones afectan de forma definitiva a los trabajadores. Con fundamento en lo anterior, en dichas sentencias este Tribunal reiteró la legitimación que tienen los sindicatos para solicitar el amparo constitucional de sus derechos. En el mismo sentido, en la sentencia T-063 de 2014[52], esta corporación señaló que la organización sindical es la persona jurídica legitimada para solicitar la protección de los derechos sindicales de sus miembros, lo que significa que su legitimidad depende de si se busca proteger los intereses colectivos de los trabajadores pertenecientes al sindicato o aquellos que el trabajador considera que han sido vulnerados individualmente".

B. es correcta, porque la corte Constitucional en la Sentencia T-619/16, estableció que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho de asociación sindical, cuando éste resulte amenazado o vulnerado. Asimismo, consagró "La Constitución Política [44] establece el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Además, el artículo 4º de la misma normativa, establece que la acción de tutela solo



procederá cuando el afectado haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial, salvo que el amparo sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que, toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá solicitar el amparo constitucional por sí misma, por representante, o a través de un agente oficioso, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En particular, en las sentencias T-610 de 2011[45] y T-417 de 2013[46] entre otras [47] este Tribunal ha establecido que el ordenamiento jurídico colombiano otorga cuatro posibilidades para solicitar el amparo constitucional al juez de tutela: (i) el ejercicio directo de la acción por parte del afectado; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; y (iv) mediante agente oficioso. 5. Ahora bien, en su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido que las personas jurídicas representadas en los sindicatos se encuentran legitimadas para solicitar el amparo constitucional de derechos sindicales, con el fin de proteger los derechos de sus afiliados. En efecto, desde la sentencia SU-342 de 1995[48], este Tribunal estableció que los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta, en la medida en que sus miembros son trabajadores de las empresas. Adicionalmente, la Corte indicó que los sindicatos representan los intereses de los trabajadores tal como se establece en el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que concluyó que la legitimación de las organizaciones sindicales para instaurar la acción de tutela "no sólo proviene de su propia naturaleza que lo erige personero de dichos intereses, sino de las normas de los artículos 86 de la Constitución y 10 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela puede ser instaurada por el afectado o por quien actúe en su nombre o lo represente".

Bibliografía: Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-619-16.htm>

De igual manera, teniendo en cuenta de manera detallada lo que se asevera a propósito de la **Pregunta 26**, es necesario señalar que, se identifica que las pretensiones enunciadas se basan en una contradicción, pues una vez más se está señalando que el ítem tiene dos claves para paso seguido argumentar que la respuesta correcta es la elegida por el tutelante. Frente a esto resulta pertinente precisar que el ítem no presenta multiclave y la que se establece como alternativa de respuesta correcta es la única clave, pues es la única proposición que da cuenta de lo que se solicita en el enunciado, atendiendo además a lo establecido en la normatividad vigente y aplicable para este tipo de situaciones.

Considerando lo anterior y la petición de información, se comparte a continuación la justificación de la clave, la bibliografía del ítem y además el argumento que justifica por qué la alternativa de respuesta C no puede ser correcta y con ello, por qué no se puede atender a su solicitud de cambio de clave:

B. es correcta, porque para esta situación el Decreto 780 de 2016 refiere que en el Artículo 2.1.1.6 que la "Prohibición de selección de riesgo por parte de las EPS. Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente. Todas las acciones orientadas a negar la inscripción o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia. Las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar", siendo esta la única solución plausible para dar respuesta a la situación.

C. es incorrecta, porque redactar un acto administrativo como solución de respuesta a la solicitud no está documentada como respuesta a la situación, dado que según el Artículo 2.1.1.6 del Decreto 780 de 2016, se deben adelantar las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar; por lo que esta acción es una responsabilidad del Superintendente para dar respuesta a un proceso judicial y no para una respuesta a solicitud asociada un PQRS.

En lo referente a la **Pregunta 29** y considerando lo que se señala, se identifica en principio que no hay un argumento consistente que permita considerar su petición, pues el accionante avoca a que el ítem presenta problemas de redacción, coherencia y consistencia gramatical que no lo hace legible. Al respecto, después de revisar el ítem, se observa que este es absolutamente claro y en este se indaga por lo que debe hacer el funcionario frente a la solicitud de una institución prestadora de servicios de salud que lleva más de 10 años ejerciendo, la cual pide disminución de su capital y ampliación de su objeto social, lo cual, resulta completamente comprensible, como también lo son las alternativas que se proponen.

Adicionalmente, se identifica que el ítem cuenta con una única clave y esta corresponde a la que está establecida como correcta, de igual manera, no existe posibilidad de que la alternativa elegida por la contraparte sea correcta, mucho menos por las razones que el expresa, pues esta alternativa no hace alusión en ninguna instancia a realizar trámites frente a la cámara de



comercio, en ella solo se plantea realizar una comparación costo-beneficio que permita establecer la viabilidad de lo que solicita la mencionada institución.

Así es que, por las razones expuestas, se mantiene la clave establecida y se desvirtúa la posibilidad de otra clave para el ítem. De igual manera, atendiendo la solicitud de información, se comparte la justificación de la clave y la bibliografía que soporta el ítem:

C. es correcta, porque para esta situación el Decreto 1080 de 2021, en su artículo 7, refiere las "Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud". Además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, en el numeral 18 se establece que corresponde a dicho despacho "Autorizar o negar, previamente, a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud". Por tanto, esta es la única solución plausible para dar respuesta a la situación.

Bibliografía: Decreto 1080 de 2021 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud. Septiembre 10 de 2021.

Continuando con la atención a las peticiones y específicamente en lo que tiene que ver con la **Pregunta 30**, es pertinente señalar que, luego de considerar a profundidad lo que el tutelante señala se identifica, en principio, que existe una confusión a propósito de lo que solicita el enunciado, pues a diferencia de lo que el asevera, este nunca hace referencia a una "lista cerrada" de hecho, tal expresión no figura en ninguna de las partes del ítem. Adicionalmente, se observa que no es viable, ni procedente que la alternativa elegida por el accionante sea correcta, pues esta no da cuenta de lo que se solicita en el enunciado ni de la información que se entrega en el caso para poder responder. Por estas razones, no es posible reemplazar la clave.

A continuación, sin embargo, atendiendo la solicitud de información se comparte la justificación de la clave, así como la bibliografía que soporta al ítem. Adicionalmente, con el ánimo de brindar mayor claridad, se comparte el argumento que justifica por qué la alternativa de respuesta C no puede ser correcta:

B. es correcta, porque en este caso, el Decreto 19 de 2012, artículo 116, en referencia la Resolución 00001719 de 2022, artículo 1, indica que "Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con una periodicidad anual formularán y ejecutarán un plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS, con el objeto de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación". Por lo tanto, la SNS es la encargada de realizar la verificación del cumplimiento del plan de visitas realizado por el ente territorial.

C. es incorrecta, porque programar un espacio con la entidad con el propósito de cumplir la actividad solicitada es una función de la Secretaría de Salud encargada, y no de la SNS. Adicionalmente, no está referenciada esta acción como solución plausible para dar respuesta a la situación en la Resolución 00001719 de 2022, artículo 1, donde se indica que "Las secretarías de salud departamentales y distritales, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con una periodicidad anual formularán y ejecutarán un plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el REPS, con el objeto de verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación". Por lo tanto, la SNS es la encargada de realizar la verificación del cumplimiento del plan de visitas realizado por el ente territorial. La programación de un espacio con la entidad con el propósito de cumplir la actividad es una función y responsabilidad del profesional encargado entidad territorial departamental y no del profesional de la SNS.

Bibliografía: - Decreto 19 de 2012 [Presidencia de la República de Colombia]. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Enero 19 de 2012.

- Resolución 00001719 de 2022 [Ministerio de Salud y Protección Social]. Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 17 de la Resolución 3100 de 2019 en el sentido de ampliar el plazo para registrar el Plan de Visitas de Verificación. Septiembre 26 de 2022.

Frente a lo solicitado a propósito de la Pregunta 31, es pertinente aclarar que, luego de revisar el ítem se observa que no es cierto que esté presente problemas de redacción, claridad o ambigüedad en la conexión que debe existir entre el enunciado y las alternativas de respuesta. Por el contrario, el caso es completamente claro y entrega la información necesaria que permite caracterizar la situación por la que se indaga en el enunciado, la cual también resulta ser una solicitud clara, la cual presente una conexión lógica y coherente con cada una de las alternativas de respuesta propuesta. Adicionalmente, se identifica que la clave propuesta es la única alternativa correcta y que las otras dos no tienen ninguna posibilidad de serlo, pues dejan de lado información importante que se entrega en el caso y la cual debe ser considerada para poder responder adecuadamente el ítem.



Por lo anterior, no es posible reemplazar la clave como se solicita, sin embargo, con el fin de brindar mayor claridad y atender su petición de información, se comparte tanto la justificación como de la clave, como la de la alternativa de respuesta C, así como la bibliografía del ítem:

A. es correcta, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que señala "Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto emisario de la demanda". Ahora bien, en el caso planteado al peticionario interponer los recursos contra el acto presunto la dependencia que lo admitió perdió competencia para responder, por lo cual deberá abstenerse de responder la petición y proceder a contestar el recurso interpuesto.

C. es incorrecta, porque de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la entidad debe dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el acto fícto, esto tiene como consecuencia que la entidad no podrá decidir sobre la petición ya que se perdió la competencia con la radicación del recurso. Por lo tanto, acceder a la petición excede las competencias que le fueron relevadas con el recurso, de otra parte, no existen presupuestos para determinar que debe rechazarse el recurso, ya que este fue en contra de un acto presunto y puede radicarse en cualquier tiempo.

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O. 47.956.

Igualmente, en lo que concierne a la **Pregunta 33**, es menester mencionar que, luego de revisar detalladamente lo que el accionante señala se identifica que no es cierto que el ítem presente inconvenientes tales que impidan responder la pregunta de manera adecuada. Por el contrario, se observa que el ítem es claro con lo que pretende medir, de igual manera, sus alternativas de respuesta presentan una conexión evidente con el enunciado y este a su vez alude a un evento crítico específico mencionado en el caso, cumpliendo de esta manera con la estructura y la claridad que debe tener el ítem para dar cuenta de su calidad.

Adicionalmente, se puede aseverar que la alternativa que se establece como clave es la única correcta, pues es la única que da cuenta de manera adecuada y acorde a la ley, de lo que se solicita en el enunciado. Por ello, no es procedente reemplazar la clave, sin embargo, con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación, las justificaciones de la clave y de la alternativa que el accionante eligió, así como la bibliografía que soporta el ítem:

B. es correcta, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, la ocurrencia del silencio administrativo no exime a la entidad para resolver la petición salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto o que se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se haya notificado el auto admisorio de la demanda como en el evento planteado se está en la instancia de contestación de la demanda, claramente se notificó la admisión de la misma. De ahí que, la entidad perdió la competencia de pronunciarse sobre la petición y corresponde a la jurisdicción realizar el control de legalidad sobre lo negado mediante acto presunto.

C. es incorrecta, porque si bien es cierto la ocurrencia del silencio administrativo no exime a la entidad de responsabilidades, lo cierto es que al notificarse el auto admisorio de la demanda de una parte, se perdió la competencia de la entidad para resolver la petición, y de otra, el proceso contencioso administrativo no es la instancia para resolver el tipo de responsabilidad que le acarrea a la entidad. Todo esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O. 47.956.

Respecto a los argumentos presentados acerca de la pregunta 35, se aclara que este ítem presenta un caso claro y coherente en relación con la apelación interpuesta contra un acto administrativo. El caso describe situaciones en las que un empleado de la Superintendencia debe pronunciarse sobre varios casos administrativos, en los cuales se detallan la falta de sustentación en un recurso de apelación, y el empleado debe determinar qué hacer al respecto.



Esta exposición es directa y plantea una pregunta concreta sobre el procedimiento que debe seguirse, lo cual otorga claridad al propósito del caso. Además, el enunciado utiliza un lenguaje técnico apropiado, en concordancia con las normativas legales que rigen los procedimientos administrativos.

Las opciones de respuesta, a su vez, son coherentes con el marco normativo de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con la situación descrita en el caso. La Opción A establece que la falta de los requisitos, específicamente la sustentación de los motivos de inconformidad, es causal para el rechazo del recurso, lo cual es exactamente lo que establece el artículo 78 de la Ley 1437. La Opción C, por otro lado, hace uso de un término incorrecto "inadmisión" que no tiene cabida en este contexto, ya que la ley solo habla de rechazo cuando no se cumplen los requisitos.

La estructura gramatical del enunciado y las opciones de respuesta es completamente lógica y coherente. Tanto el enunciado como las opciones se complementan entre sí, manteniendo una unidad de sentido y un enfoque jurídico claro. El hecho de que la Opción A haga referencia al rechazo del recurso por la falta de requisitos responde de manera adecuada y directa a la pregunta planteada, y no se presenta ninguna incoherencia conceptual o gramatical. Por lo tanto, el caso es comprensible y la formulación de las respuestas es pertinente y está alineada con el procedimiento administrativo establecido.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. D.O. 47.956. Enero 18 de 2011.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta 36 se precisa que el argumento presentado por el tutelante en relación con la revocatoria de un acto administrativo debe considerar, en primer lugar, el marco legal establecido por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), especialmente el artículo 97, que regula la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto. Este artículo establece de manera clara que cuando un acto administrativo crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconoce un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho afectado. Por lo tanto, la Opción C, que establece que la revocatoria es viable solo si el interesado da su consentimiento expreso, es completamente correcta, ya que está en línea con lo dispuesto en la ley.

El accionante argumenta que la Opción B, que habla de la revocatoria basada en la sola manifestación argumentada de la entidad, sería más adecuada. Sin embargo, esta interpretación no tiene respaldo en la ley, ya que el artículo 97 de la Ley 1437 claramente exige el consentimiento previo y expreso del titular para proceder con la revocatoria de actos administrativos que afecten situaciones jurídicas particulares. Este requisito es fundamental, y la revocación de tales actos sin este consentimiento sería improcedente, ya que se contravendría el principio de protección de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, la redacción del enunciado y las opciones de respuesta es coherente y precisa desde un punto de vista jurídico y gramatical. El caso está formulado de manera clara y refleja adecuadamente los requisitos establecidos en la ley sobre la revocatoria de actos administrativos. Las opciones de respuesta están bien fundamentadas, y la Opción C, que menciona el consentimiento expreso del titular, es la única que cumple con los requisitos legales. Por lo tanto, la respuesta marcada como correcta es la adecuada y no requiere corrección.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. [Congreso de Colombia]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. D.O. 47.956. Enero 18 de 2011.

Respecto al argumento presentado por la contraparte en cuanto al caso de la pregunta 37, se informa que parece basarse en una interpretación errónea de los requisitos y facultades procesales que deben ejercer los apoderados de las entidades públicas en el marco del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 (CPACA). El caso establece un contexto claro: un profesional ha sido autorizado para representar a una entidad pública en un proceso, pero el juez impide su intervención debido a la insuficiencia de facultades para conciliar. La opción correcta en este caso es la Opción C, que establece que el apoderado debe insistir en cuanto a que el poder conferido solo le otorga la facultad de manifestar la postura del Comité de Conciliaciones. Esto se debe a que, como lo señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los casos en los que se exige la intervención de un Comité de Conciliaciones, la capacidad de los apoderados de las entidades públicas está limitada a presentar únicamente la postura que ha sido previamente aprobada por dicho comité.



El artículo 160 del Código de lo Contencioso Administrativo establece que los abogados vinculados a entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado de manera ordinaria o mediante delegación, pero en el caso específico de conciliaciones, las entidades deben contar con la autorización expresa de un Comité de Conciliaciones. Según la Ley 2220 de 2022, las entidades públicas no pueden intervenir en procedimientos judiciales o extra judiciales sin contar con el análisis y la autorización del Comité de Conciliaciones. Esto significa que el apoderado, aun estando autorizado para representar a la entidad, no podrá actuar de manera autónoma en lo que respecta a la conciliación sin contar con la autorización de este órgano. Así, la afirmación de que el apoderado solo puede manifestar la postura del Comité es completamente válida.

Por lo tanto, la Opción A, que sugiere que el apoderado debe actuar en ejercicio de todas las facultades inherentes a las decisiones en relación con los intereses de la entidad, es incorrecta, pues no tiene en cuenta que en el contexto de la conciliación en los procesos administrativos, los apoderados solo tienen la facultad de manifestar lo que ha sido aprobado por el Comité de Conciliaciones, como lo establece la legislación mencionada.

La respuesta correcta es la Opción C, que refleja fielmente la normativa y las restricciones procesales sobre las facultades de los apoderados en estos casos.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D. O. 47 956. Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. 30 de junio de 2022. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D. O. 48 489.

Así mismo, para la pregunta 38 donde la contraparte considera que la opción más adecuada es la Opción C, en la que sugiere que el profesional debe pedir la nulidad de lo actuado en la etapa de saneamiento, se aclara que dicha opción no se ajusta correctamente a la normativa vigente en el Código General del Proceso ni al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este caso, la opción más adecuada es la Opción B, que establece que el profesional debe interponer y sustentar el recurso de apelación contra el auto que acceda a la medida cautelar. Esto se encuentra claramente establecido en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, que dispone que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. Este recurso debe ser interpuesto de forma inmediata, a partir de la notificación de la decisión del juez.

La solicitud de nulidad, como sugiere el tutelante, solo procede en casos específicos, como cuando la medida cautelar se expide con infracción de las normas que deben fundarla o cuando se expide sin competencia, entre otros supuestos excepcionales previstos en la ley. Sin embargo, en el caso de la omisión del juez respecto a la suspensión provisional, lo que corresponde es la interposición de un recurso de apelación. Este recurso es el medio procesal adecuado para cuestionar la omisión del juez de pronunciarse oportunamente sobre la medida cautelar. La nulidad de lo actuado no es la vía más idónea en este tipo de situaciones, y menos en la etapa de saneamiento, que está destinada a otros fines procesales.

Además, el procedimiento para interponer el recurso de apelación en materia cautelar está claramente definido en el CPACA, que establece que el recurso debe interponerse ante el mismo juez que profirió la decisión en primera instancia y dentro del término establecido. La apelación se sustenta ante el mismo juez y no requiere de un recurso previo de reposición, como lo señala el artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, la opción correcta es la Opción B, pues está en consonancia con la normativa procesal vigente y responde de manera adecuada a la omisión del juez en cuanto a la suspensión provisional.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. D. O. 47 956.

Respecto al argumento planteado por el tutelante acerca de la pregunta 43, en el que propone como respuesta correcta la opción B, se informa que la justificación presentada por el accionante no es adecuada, ya que omite un aspecto crucial relacionado con la conformación del Comité de Conciliación en las entidades públicas, lo cual está debidamente regulado por la normativa vigente.



En primer lugar, el tutelante hace referencia al Decreto 1069 de 2015 y sugiere que el Comité de Conciliación debería estar conformado únicamente por abogados, lo cual no se ajusta a la ley. En concreto, la opción B plantea que el funcionario debe "solicitar que se elija como integrantes del comité a funcionarios que tengan la profesión de abogado", lo cual no es correcto. El artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1167 de 2016, establece claramente que la integración del Comité de Conciliación está previamente determinada y no requiere obligatoriamente que todos sus miembros sean abogados. Según la normativa, el Comité debe estar conformado por: El representante legal de la entidad o su delegado, el ordenador del gasto o quien haga sus veces, el jefe de la oficina jurídica y dos funcionarios de dirección o confianza que se designen de acuerdo con las necesidades de la entidad.

Este reglamento deja claro que la función del Comité es tomar decisiones estratégicas sobre la posibilidad de conciliar casos jurídicos, y no se requiere que todos sus integrantes sean abogados, aunque el jefe de la oficina jurídica y, en algunos casos, el representante legal puede tener conocimientos jurídicos. Por lo tanto, la opción B es incorrecta porque no respeta esta estructura de conformación del Comité de Conciliación que ya está claramente definida en la normativa. En cambio, la opción A, que propone que el funcionario debe informar al Comité que debe designar de preferencia a un abogado para desempeñar la Secretaría Técnica, es la respuesta correcta. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, es preferente que el Comité de Conciliación designe a un profesional del Derecho para este cargo, dada la naturaleza jurídica de las tareas que desempeña la Secretaría Técnica. Este cargo tiene funciones clave en la gestión y articulación de las actividades del Comité, por lo que contar con un abogado especializado facilita la correcta ejecución de dichas tareas.

Es importante subrayar que, aunque el Comité de Conciliación debe cumplir con normas y principios establecidos en el Decreto 1069 de 2015 y otras leyes aplicables, la solicitud de que todos los miembros sean abogados no es una exigencia, como se infiere incorrectamente de la opción B. La clave está en la designación del Secretario Técnico, cuya función es preferentemente desempeñada por un abogado debido a la naturaleza jurídica de la conciliación administrativa. Sin embargo, el resto de los miembros del Comité pueden tener otros perfiles y competencias, sin necesidad de ser necesariamente profesionales del Derecho. En conclusión, la opción A es la respuesta correcta porque está alineada con la normativa vigente que establece que la Secretaría Técnica debe ser ocupada por un profesional del Derecho, mientras que la opción B es incorrecta, ya que malinterpreta la conformación del Comité de Conciliación, la cual no exige que todos sus miembros sean abogados.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22).

Respecto a la pregunta 45, se evidencia que el accionante optó por la opción A al considerar que el acta de la sesión del Comité de Conciliación debe ser elaborada y enviada con anticipación a la sesión, lo cual no se ajusta a la normativa vigente. Según lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, el Secretario Técnico tiene la responsabilidad de elaborar el acta de la sesión dentro de los cinco días siguientes a la misma. Esta disposición establece claramente que el acta debe ser proyectada y firmada por el Presidente y el Secretario Técnico en un plazo de cinco días, a partir de la realización de la sesión. La obligación de remitir el acta al presidente para su revisión y firma está determinada por esta normativa, lo que asegura la correcta documentación de las deliberaciones y decisiones del comité. Por lo tanto, la opción C es la correcta porque señala qué funcionario debe requerir al Secretario Técnico que proyecte el acta dentro del plazo estipulado, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos por la norma.

Por otro lado, la opción A es incorrecta porque sugiere que el acta debe ser elaborada antes de la sesión y enviada anticipadamente a los miembros del Comité. Esta opción no corresponde con el procedimiento previsto, ya que el acta solo puede ser elaborada después de la sesión, con base en los acuerdos y deliberaciones efectivas ocurridas en la misma. La anticipación en la elaboración y envío del acta no se ajusta al marco normativo, el cual establece un plazo claro para su elaboración posterior a la sesión, y no antes de ella. Así, la opción C, que establece que el acta debe ser proyectada dentro de los cinco días posteriores a la sesión, es la respuesta correcta, ya que refleja con precisión el procedimiento de acuerdo a la ley.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:



Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22).

De acuerdo con lo presentado en la **pregunta 46**, se informa que la respuesta marcada por el tutelante, opción C, parece estar centrada en corregir inconsistencias y enviar el informe técnico al comité según lo previsto, lo cual no refleja de manera precisa el procedimiento normativo relacionado con las funciones del apoderado en el contexto de la conciliación administrativa. La opción B es la correcta, pues, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la información relevante debe ser debidamente incorporada en la ficha técnica del caso, que posteriormente debe ser presentada al Comité de Conciliación para su consideración. Esta ficha técnica, como lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.3.4.1.10, es una herramienta clave que el apoderado debe diligenciar y actualizar, garantizando que todos los elementos necesarios estén debidamente documentados y disponibles para la toma de decisiones por parte del Comité.

El funcionario apoderado debe revisar la documentación, identificar cualquier inconsistencia o irregularidad, y reflejar estos hallazgos en la ficha técnica, para que el Comité de Conciliación pueda tomar decisiones informadas sobre el caso. Es importante destacar que, según la normativa, el Comité se apoya en la ficha técnica como base para evaluar las reclamaciones y determinar si procede una conciliación o si, por el contrario, se desestima la solicitud. Por tanto, la recomendación de incorporar la información hallada y recomendar un despacho desfavorable en base a esos hallazgos es coherente con las funciones del apoderado y el proceso en general.

En este sentido, la opción C sugiere que el funcionario debe corregir las inconsistencias y enviar un informe técnico, lo cual no es el procedimiento adecuado, ya que el apoderado tiene la obligación de incorporar toda la información relevante directamente en la ficha técnica antes de la sesión del Comité, no simplemente "enviar un informe". La ficha técnica es el documento oficial que resume el caso y las recomendaciones del apoderado, por lo que lo correcto es incorporar las inconsistencias detectadas en el expediente y utilizarlas para argumentar una posible recomendación desfavorable, tal como lo señala la normativa en el Decreto 1069 de 2015.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22). Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 29.

Por otro lado, la contraparte cuestiona la respuesta correcta en la pregunta 47, argumentando que la opción A es la más apropiada debido a una supuesta incoherencia gramatical y a una interpretación incorrecta de la respuesta determinada. Sin embargo, el análisis de la normativa vigente y el procedimiento aplicable al caso demuestra que la opción C es la respuesta correcta, ya que se ajusta con mayor precisión a las exigencias del Decreto 1069 de 2015 sobre la correcta convocatoria y envío de documentos para las sesiones del Comité de Conciliación.

De acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, el Secretario Técnico tiene la obligación de asegurarse de que todos los documentos relevantes (incluyendo los anexos) sean enviados junto con la citación para que los miembros del Comité puedan prepararse adecuadamente antes de la sesión. Este procedimiento es fundamental para garantizar que el Comité tome decisiones informadas y basadas en toda la documentación pertinente. Cuando el Secretario Técnico omite este paso, corresponde al funcionario, en este caso el apoderado designado, solicitar al Secretario Técnico que corrija la citación y envíe los documentos clave que no fueron incluidos inicialmente. Esta acción asegura que la citación cumpla con los requisitos normativos y que los miembros del Comité dispongan de toda la información necesaria antes de deliberar.

En cuanto a la opción A, la solicitud de que los documentos sean enviados "al menos una semana antes de la sesión" no es un requisito específico del Decreto 1069 de 2015. La normativa no establece un plazo tan amplio para el envío de la documentación, sino que se enfoca en que los documentos sean enviados junto con la citación, lo que debe ocurrir al menos cinco días antes de la sesión, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011. De esta manera, la opción A introduce un plazo adicional que no está contemplado en la normativa y, por lo tanto, no se ajusta completamente a los requisitos legales establecidos. En conclusión, la opción C es la más adecuada porque responde directamente a la obligación del Secretario Técnico de enviar los documentos clave con la citación y a la posibilidad de que el funcionario solicite la corrección en



caso de omisión. Esto se alinea con las disposiciones del Decreto 1069 de 2015 y la legislación vigente sobre los procedimientos del Comité de Conciliación.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Decreto 1069 de 2015. Artículos 2.2.4.3.1.2.3., 2.2.4.3.1.2.4. y 2.2.4.3.1.2.5. Decreto 1716 de 2009. Artículo 19. Protocolo para la Gestión de los Comités de Conciliación, (2017). Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, (pp. 6-22). Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 29.

Respecto a la **pregunta 49**, se aclara que el tutelante menciona que la opción más acertada es la C, reconociendo la importancia de la eficiencia, eficacia y efectividad en la gestión de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y aludiendo a la relación de estos conceptos con la calidad del servicio y el impacto en la población. Este razonamiento va en línea con la determinación de la universidad, que eligió correctamente la opción C como respuesta válida. Sin embargo, la accionante marca en su hoja de respuestas la opción A, lo cual es inadecuado y refleja una interpretación incorrecta de las funciones de la entidad que se describen en el caso. Esta opción hace referencia a la articulación con entidades nacionales para la evaluación, superación y mitigación de riesgos en salud pública, lo cual se ajusta a las funciones del Instituto Nacional de Salud (INS), no de la Superintendencia Nacional de Salud. Esta última tiene la responsabilidad de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la gestión de los recursos del SGSSS, conforme lo estipula el Decreto 1080 de 2021, y no se encarga de las actividades de prevención y mitigación de riesgos de salud pública, que son atribución de otros organismos como el INS. El argumento de la contraparte, al señalar que la opción A es la más adecuada, se basa en una confusión de las competencias entre estas dos entidades.

Al elegir la opción C como respuesta correcta, la universidad está alineada con las disposiciones legales que definen la labor de la Superintendencia Nacional de Salud. El Decreto 1080 de 2021, en su artículo 4, numeral 10, establece que la Superintendencia debe controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, administración y aplicación de los recursos del SGSSS. Este control está directamente relacionado con la misión de la Superintendencia de garantizar el buen uso de los recursos del sistema de salud, algo que la opción C refleja correctamente. Por lo tanto, el argumento del tutelante no es válido y su elección de la opción A no es adecuada dentro del contexto de la normatividad y las funciones que le corresponden a la entidad descrita en el caso.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem:

Bibliografía: Decreto 1080 de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170746> Ministerio de Salud y Protección Social.

<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/paginas/institucional-objetivos-funciones.aspx> Instituto Nacional de Salud.

<https://www.ins.gov.co/conocenos/objeto-y-funciones#:~:text=Investigar%2C%20desarrollar%2C%20producir%2C%20comercializar,media>

[nte%20alianzas%20o%20asociaciones%20estrat%C3%A9gicas.](https://www.ins.gov.co/conocenos/objeto-y-funciones#:~:text=Investigar%2C%20desarrollar%2C%20producir%2C%20comercializar,media)

De acuerdo con el planteamiento presentado para la **pregunta 51**, se informa que el enunciado tiene una estructura gramatical clara y adecuada, que permite al accionante llegar a la respuesta correcta, que en este caso es la opción C. El enunciado solicita identificar la dependencia responsable de la formulación y desarrollo de la política de comunicaciones de la entidad. La respuesta C señala de manera precisa a la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional como la entidad encargada de esta tarea, lo cual se ajusta a lo establecido en el Decreto 1080 de 2021, que asigna esta función a dicha oficina en su artículo 8, al señalar que tiene la responsabilidad de divulgar los planes, programas y proyectos de la entidad a través de los medios de comunicación masiva.

En cuanto al argumento de la contraparte, que señala la opción B como la respuesta correcta, esto es inadecuado. La Subdirección de Tecnologías de la Información se encarga principalmente de la gestión tecnológica y de los sistemas de información dentro de la Superintendencia Nacional de Salud. De acuerdo con la descripción de las funciones de la Subdirección de Tecnologías de la Información, las responsabilidades de esta unidad están orientadas a la implementación y seguimiento de estrategias tecnológicas, la mejora de la interoperabilidad de los sistemas de información, y el fortalecimiento de las competencias en el área de TI. Esta descripción no se ajusta al objeto de la pregunta, que requiere identificar a la dependencia responsable de la política de comunicaciones, función que claramente corresponde a la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional.



Por lo tanto, la opción C es la respuesta correcta, como lo establece la universidad, ya que está alineada con la normativa aplicable, especialmente con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, que asigna de manera específica la función de formulación y desarrollo de la política de comunicaciones a la Oficina Asesora de Comunicaciones. El argumento del tutelante, al optar por la opción B, no es coherente con las funciones específicas que se le asignan a la Subdirección de Tecnologías de la Información y no responde adecuadamente a la naturaleza de la dependencia solicitada en la pregunta.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem: Bibliografía: Decreto 1080 de 2021.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=170746>

Por último, respecto de la **pregunta 63** se informa que el argumento planteado por la contraparte es inadecuado, ya que se enfoca en un aspecto incorrecto del proceso de conciliación que no responde adecuadamente a la naturaleza del trámite descrito en el enunciado. En el caso planteado, la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial debe ser respaldada por la certificación emitida por el comité de conciliación, tal como lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En este contexto, el apoderado de la entidad no tiene la facultad de comprometer a la entidad en un proceso conciliatorio sin dicha certificación, lo que convierte a la opción C en la respuesta correcta, ya que la certificación es obligatoria para que el trámite de conciliación sea viable.

El argumento presentado por el accionante de que la opción B es la respuesta correcta, al sugerir que el funcionario debe "proponer fórmula de arreglo sin prejuzgar la situación", es inapropiado porque desconoce los requisitos formales establecidos para este tipo de procesos. La propuesta de arreglo o fórmula conciliatoria debe ser realizada dentro de un marco que permita al comité de conciliación revisar y autorizar dicha propuesta, no por parte del apoderado de la entidad de manera unilateral. Según la normativa citada, el apoderado debe presentar la certificación del comité de conciliación antes de que cualquier acuerdo conciliatorio sea considerado, y no tiene la facultad de comprometer a la entidad sin este respaldo formal.

En consecuencia, la respuesta correcta es la opción C, esta opción está alineada con la normativa aplicable que establece que, para proceder con la conciliación en la audiencia inicial, el apoderado debe presentar la certificación emitida por el comité de conciliación.

Esto asegura que la entidad no sea comprometida sin el respaldo del comité, que es la instancia encargada de validar la posibilidad de conciliación. La opción B, en cambio, no se ajusta a los requisitos legales y procedimentales del trámite, y por lo tanto no es correcta.

Con el ánimo de brindar mayor claridad y atendiendo a la solicitud de información, se comparte a continuación la bibliografía que soporta el ítem: Bibliografía: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Ley 1437 de 2011. Enero 18 de 2011 (Colombia).

Ahora bien, respecto al uso de dispositivos electrónicos para la toma de evidencias de las presuntas inconsistencias presentadas en los ítems antes relacionados, se dispone que las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección tienen carácter reservado y sólo será de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones solicite el acceso a dicho material. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional, el cual establece:

"4.1.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está



autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Por las razones expuestas, en ningún caso, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), ni copia literal o parcial del material de las pruebas escritas.

Adicionalmente se le informa que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para consulta y trámite de reclamaciones, su uso para fines distintos puede conllevar a la exclusión del concurso y sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

En este mismo sentido, es preciso recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, en lo referente a la reserva de la prueba escrita, de la que trata el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que sobre el particular indica:

"8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto [64] de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por último, se dispone que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.4. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes contaban con la posibilidad de acceder al material de las pruebas escritas, con el fin de revisar el material complementar su reclamación; jornada que fue realizada el pasado 24 de noviembre del 2024, en estricto cumplimiento de las normas que rigen el proceso de Selección, y que **prohíben el uso de dispositivos electrónicos tanto para la jornada de aplicación de las pruebas, así como la de acceso al material de las mismas, en virtud del carácter reservado de estas.** Ahora bien, respecto a la reprogramación de la jornada de acceso antes referenciada, comedidamente nos permitimos informarle que la misma fue desarrollada con el propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los inscritos; lo anterior en el marco de los principios de igualdad, acceso al empleo público y a la meritocracia que rigen el presente Proceso de Selección.

Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, el acceso al material de las pruebas escritas se llevó a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que existiera la posibilidad de reprogramar la misma.

Esto teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que solicitaron acceso al material de las pruebas escritas prima sobre las situaciones particulares de los participantes. Circunstancias que son ajenas al Operador y no pueden interferir en el desarrollo del presente Concurso de méritos, **en aplicación del principio de prevalencia del interés general** sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar el principio de transparencia y prevalencia del interés general, no es procedente acceder al material de las pruebas escritas en una fecha distinta a la establecida.



Adicionalmente, es importante señalar que para dicha fecha se realizó un despliegue logístico y de planeación para la custodia y distribución de los cuadernillos de las pruebas que fueron entregados a cada aspirante; despliegue que no puede ser realizado de manera arbitraria y particular en cada ocasión que los aspirantes lo soliciten.

Ahora bien, se dispone que la Ley 909 de 2004, "Por medio de la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones", fue expedida con base en la carta iberoamericana de la Función Pública, la cual coadyuvo a la regulación de los procesos de selección por mérito para los cargos públicos pertenecientes al sistema de carrera administrativa, tal como lo señala el Artículo 125 de nuestra Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, para atender su requerimiento, se informa que **NO** es procedente realizar comparación de sus resultados con el de otros aspirantes, la exposición de las respuestas a las reclamaciones notificadas u otros aspirantes, como quiera que el inciso 3 del Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, contempla que:

"(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección **tienen el carácter reservado**, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

Por su parte, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria dispone:

"4.1.4 Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya. (...)"

En conclusión, y como se observa en los argumentos antes descritos y de las normas citadas, se evidencia que la información que el accionante solicita tiene **carácter reservado** por contener información privada de otros participantes inscritos al Proceso de Selección en desarrollo, razón por la cual **NO** es procedente atender favorablemente dicha solicitud.

Sumado a lo anterior, se dispone que las normas que rigen el Proceso de Selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección en virtud del principio de igualdad.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, se tiene que el Acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, el aspirante acepta las condiciones y reglas planteadas y se somete, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

- **Requisitos generales para participar en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso:**

(...)

4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.

- **Requisitos para participar en la modalidad de Proceso de Selección Abierto:**

(...)



3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.”
Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Valga señalar que el participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, la elaboración de los ejes temáticos y sus respectivos ítems no corresponde a una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el Concurso.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron, como se mencionó con anterioridad, el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, rigen el Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

En virtud de lo anterior, se aclara que la elaboración de los ejes temáticos y sus respectivos ítems no se realizó de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del Proceso de Selección en el cual el aspirante está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los concursos de méritos.

Por lo anterior, solicita que, se **declare improcedente la presente acción de tutela**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos, principio de la buena fe, derecho de petición incoados por el accionante.

- DEFENSORIA DEL PUEBLO

Mediante respuesta enviada a este Despacho el 27 de diciembre de 2024 informo que:



Se procedió a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y sistema de información ORFEO e IRIS, consultando por el nombre LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ, no se encontraron registros del ciudadano como usuario, peticionario o afectado, por lo que la Defensoría del Pueblo no puede hacer ningún pronunciamiento respecto de los hechos que dieron origen a la prerrogativa constitucional y no contamos con elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias. Es de advertir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la protección de un derecho de estirpe superior como es el derecho al debido proceso, por tanto, este Despacho solicita a su Señoría como Juez Constitucional la protección del mismo y cobra vigencia la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anteriormente descrito de manera respetuosa solicito que se profiera un fallo protector del derecho invocado por el accionante y ordenar a los accionados la garantía de los derechos fundamentales que se presentan como vulnerados. Igualmente solicito con el mismo grado de respeto que la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá sea desvinculada de esta acción constitucional y estaré atenta al fallo que se profiera y del cual agradezco hacer llegar copia al Despacho a mi cargo.

- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

- No allegó a este Estrado Judicial por parte de la entidad documentación para tal fin.

PRUEBAS

Allegadas por el accionante

- Antecedentes de hojas de vidas de los participantes inscritos.
- "Examen" de prueba de conocimientos específica y comportamental.
- La prueba de conocimientos junto con la bibliografía del enunciado y bibliografía de los distractores y la bibliografía de la respuesta correcta a cada una de las preguntas reclamadas del "examen" de prueba de conocimientos.
- Los "Exámenes" de prueba de conocimientos presentado por los participantes admitidos.
- Los recursos y reclamaciones presentados por los participantes contra la prueba de conocimientos.

Allegadas por CNSC

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ACUERDO Nº 61 13 de julio del 2023 ACUERDO Nº 88 22 de noviembre del 2023.
- ACUERDO Nº 69 11 de agosto del 2023.
- ANEXO por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.
- GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE (GOA) PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA Y EL ACCESO AL MATERIAL DE APLICACIÓN.
- ACUERDO Nº 70 11 de agosto del 2023.
- Reclamación SIMO 925038707 - 925038384 Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508



del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Allegadas por UNIVERSIDAD LIBRE

- Escritura pública No. 1041 del seis (06) de agosto de 2024 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Acuerdo No. 61 de 2023, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD"*, el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Normatividad.
- Acuerdo No. 69 del 2023, *"Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 61 del 13 de julio de 2023, a través del cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional - Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD"*, el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Normatividad.
- Anexo Técnico, *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"*, el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Normatividad.
- Acuerdo No. 70 del 2023, *"Por el cual se corrige el error de digitación en el literal g) del numeral 3.2. del Anexo Técnico de los Acuerdos Nos. 58 al 64 de 2023- Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS"*, el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Normatividad.
- Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de las Pruebas Escritas, publicada el 04 de octubre del 2024, la cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Guías. Respuesta a la reclamación notificada el día 09 de diciembre del 2024, a través del Aplicativo SIMO.

Allegadas por DEFENSORIA DEL PUEBLO

- No allegó a este Estrado Judicial por parte de la entidad documentación para tal fin.

Allegadas por PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

- No allegó a este Estrado Judicial por parte de la entidad documentación para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la acción de tutela, aspectos generales



Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de petición, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, trabajo, equidad, principio de la buena fe y confianza legítima en atención a las inconformidades descritas en el escrito de la tutela elevado por el accionante?

Es importante destacar que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, brindaron respuesta de fondo y forma, así como clara, congruente y pormenorizara de cada punto controvertidos por el accionante en la demanda de tutela.

Así mismo, se evidenció que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC emitió respuesta a la reclamación presentada por la parte actora, con ocasión a los resultados publicados de las pruebas escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, al cual, se inscribió el accionante.

3. Del derecho de petición

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:



"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a



ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra este Juzgador que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del



derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

4. Sobre del Derecho Fundamental al Debido Proceso

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional expresó en sentencia T-575 de 2011 que:

“1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

Por esta principal razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia. (...)”

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

“...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la



actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas”.

Así pues, es claro que en el caso que se debate, el debido proceso hace parte de una forma de garantizar la seguridad jurídica a las personas que participan en un concurso de méritos.

5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como un mecanismo de protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, de lo cual se desprende que el amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹

De cara a este aspecto la Corte Constitucional ha considerado que:

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*² (Subrayas del despacho)

Lo anterior, haya su razón de ser en que si no existe un acto o hecho concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva frente a la cual proteger al interesado³.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio

¹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)"

² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentarías.

³ Véase la sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos⁴.

6. Caso en concreto

En el sub judice, el accionante indicó que es participante inscrito y admitido dentro del actual "Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional" y el fecha 24 de noviembre de 2024, durante la exhibición de documentos, pudo identificar que, con relación a las preguntas 1 a la 66 correspondientes a la prueba de conocimientos general – funcional supuestamente obtuvo coincidencia entre la respuesta correcta y la señalada en la hoja de respuestas en la gran mayoría con 40 aciertos, pero sin contar con la bibliografía, soporte, justificación empleado para el enunciado, la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta, y la bibliografía, soporte, justificación para la opción de los distractores.

Así mismo, indicó que, en la exhibición de documentos, no obtuvo ninguna respuesta frente al reclamó en el acta de preguntas dudosas en la fecha 3 de noviembre de 2024, de las preguntas 3, 7, 10, 11, 12, 26, 31, 33, 37, 45, 46, 49, 51, 63, y especialmente la pregunta 22, 29, 30, 35, 36, 38, 43, 47, lo que le dejó dudas frente a la revisión y los lapsos de tiempo para la debida calificación del mencionado examen.

Manifestó su malestar frente a la solicitud de suscripción de confidencialidad (*prohibición de tomar fotos a la prueba y transcripción manual de la prueba*); aspectos que señaló afectó de manera directa la posibilidad de una reclamación adecuada.

Así mismo, mencionó que, en ninguna actuación administrativa las accionadas, tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la Ley 823 de 2013, "*Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres*", desconociendo lo contemplado en el artículo 126 de la Carta Política.

Finalmente solicito entre otras, que se reconociera e incrementará el número de aciertos de acuerdo a cada componente de conformidad con las preguntas y respuestas que son objeto de reconsideración por parte del despacho y de no no accederse a la calificación superior a la obtenida, se permitiera nuevamente el acceso a las pruebas a través del suministro de copias simples y/o con presencia de un tercero que ejerza como segundo calificador, para que cuantifique los aciertos en la hoja de respuestas, puntualmente frente a las preguntas.

Frente al anterior pedimento, observó el despacho que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, comunicó a este Juez Constitucional que, el motivo principal del accionante lo constituye el hecho de considerar que la –CNSC- y la Universidad libre planteo ítems con los que no está de acuerdo o tiene reproches sobre su construcción.

⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Así mismo, identificó que, el accionante presentó reclamación en los términos fijados para tal fin, solicitando acceso al material de la prueba escrita y realizando la correspondiente reclamación de la misma, las cuales, fueron resueltas de fondo y forma dentro de los lapsos estipulados mediante la **respuesta No 925038707 – 925038384 publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 9 de diciembre de 2024** tal como se aprecia a continuación:



Bogotá D.C., diciembre de 2024

Aspirante

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ

Inscripción: 725943927

Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional

Nros. de Reclamación SIMO 925038707 - 925038384

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de las Pruebas Escritas aplicadas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Seguidamente, frente a la inconformidad manifestada por el accionante respecto de las preguntas número 3, 7, 10, 11, 12, 26, 31, 33, 37, 45, 46, 49, 51, 63, y especialmente la pregunta número 22, 29, 30, 35, 36, 38, 43, 47, se constató que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, realizaron una evaluación detallada de las mismas, las cuales, se encuentran consignadas en la presente decisión, informando los criterios de calificación de cada una de ellas, las cuales, fueron elaboradas desde los ejes temáticos ciñéndose a los parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos.

Frente al malestar del accionante respecto de la solicitud de suscripción de confidencialidad (*prohibición de tomar fotos a la prueba y transcripción manual de la prueba*) se estableció que mediante respuesta emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INIVERSISDAD LIBRE, indicaron que, “las pruebas aplicadas en el Proceso de Selección tienen **carácter reservado** y sólo es de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la **etapa de reclamaciones solicite el acceso a dicho material**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 - Superintendencias de la Administración Pública Nacional” (Negrilla fuera del texto).



Ahora bien, con relación a la solicitud de reprogramación para una nueva revisión del examen escrito, la – CNSC – enfatizó claramente que tal situación no es viable, toda vez que, la citación para presentar reclamaciones se desarrolló en el tiempo estimado para ello (*El 18 de diciembre de 2024*) y con el propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los inscritos; lo anterior, en el marco de los principios de igualdad, acceso al empleo público y a la meritocracia que rigen el proceso de selección del concurso al que se inscribió el accionante, por lo que, la misma ya fue objeto de evaluación.

En lo que respecta al pedimento elevado por el accionante en cuanto al incremento de aciertos de cada componente, la – CNSC- emitió contestación de forma, fondo y congruente mediante respuesta de reclamación al accionante No 925038707 – 925038384 , la cual, **CONFIRMÓ** los resultados publicados el día 16 de noviembre de 2024, los cuales, para la prueba de carácter funcional corresponden a **84.24**; y para la prueba de carácter comportamental corresponden a **97,93** tal como se aprecia a continuación:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita de Competencias Funcionales	84.24
Prueba Escrita de Competencias Comportamentales	97,93

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Advirtiendo al accionante que, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Finalmente, con relación a que, en ninguna actuación administrativa las accionadas, tuvieron en cuenta el procedimiento administrativo que establece la protección de la mujer y la paridad de oportunidades y tratos en garantía del derecho a la igualdad en el marco de los empleos públicos (Ley 823 de 2013), Este

la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE recalcaron que, ninguna de las entidades accionadas y/o Institución de Educación Superior operadora del Proceso de Selección del referido concurso, vulneraron derecho fundamental alguno, en atención a que , el mismo se adelantó en cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y validez contemplados en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 775 de 2005, “por el cual se establece el



Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, los cuales orientan el Concurso de Méritos. Por lo anterior, el Juez Constitucional no encontró sustento factico por parte del accionante que identificara un perjuicio irremediable ocasionado en razón a la inaplicabilidad de dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, el despacho puede concluir que en el presente asunto no existe la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales debido proceso, derecho de petición, igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, trabajo, equidad, principio de la buena fe y confianza legítima que se les imputan a las entidades accionadas, pues, se ha logrado demostrar, que se brindaron respuesta de fondo, forma, claras y congruentes con lo pedido dentro de los términos legales establecidos.

Conviene anotar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado derecho alguno cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o no colme sus expectativas.

Así pues, teniendo en cuenta que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, este despacho negará el amparo solicitado.

Por lo demás, se dispondrá que, de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remita a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por **LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.719.722**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito notifique a cada uno de los aspirantes del Proceso de Selección No. 2503 de 2023 Profesional Especializado Código 2028 Grado 22 Número



OPEC 191517 y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes vinculadas, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión., de conformidad con lo reglado en la parte final del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ